AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISPOSICIONES DICTADAS

PARA RESOLVER LAS

LIQUIDACIONES DE LOS TERRENOS EXPROPIABLES

para las

VÍAS PÚBLICAS DEL ENSANCHE

MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1898.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.

DISPOSICIONES DICTADAS

PARA RESOLVER LAS

LIQUIDACIONES DE LOS TERRENOS EXPROPIABLES

para las

VÍAS PÚBLICAS DEL ENSANCHE.

MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1898.

Decreto de la Alcaldía Presidencia, fecha 1.º de Julio de 1895, suspendiendo los acuerdos municipales de 19 y 28 de Junio del mismo año relativos á la liquidación de expropiaciones.

Examinados los expedientes de la Comisión de Ensanche, sobre liquidaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en las dos sesiones últimas, la consulta formulada por la Alcaldía Presidencia y el dictamen de los Letrados Consistoriales:

Considerando, que en la mayoría de los expedientes á que dichas liquidaciones se refieren, no se han tenido en cuenta las valoraciones de los terrenos, practicadas por los Arquitectos Municipales, otorgándose por el contrario á los propietarios cantidades muy superiores á aquellos precios, constando en algunos de dichos expedientes valoraciones convenidas ya con los interesados en fecha anterior á la ley de Ensanche de 1892, considerablemente inferiores á las que han sido aceptadas por la Comisión y aprobadas después por el Excmo. Ayuntamiento:

Considerando, que el precepto de la Ley, estableciendo las avenencias no puede interpretarse en el sentido de obligar en todos los casos á la Comisión de Ensanche, imponiéndola precios notoriamente exagerados, que los propietarios pudieran reclamar para establecer la avenencia, debiendo en defecto de ésta tramitarse el expediente con arreglo á lo dispuesto en la Ley general de expropiación por utilidad pública, cuyos preceptos no pecan seguramente de exigentes, ni perjudiciales para el interés de la propiedad, pero no toleran tampoco un carácter indefinido y absoluto á las exigencias de los propietarios.

Considerando que el criterio que se ha seguido en todos los expedientes según declaraciones repetidas de los dignos individuos de la Comisión, ha sido el reconocimiento de cantidades según el valor que los terrenos expropiados tienen en la actualidad, y sin embargo de esto se ha reconocido el derecho al percibo de intereses sobre dicha cantidad desde la fecha de ocupación de los terrenos por el Excmo. Ayuntamiento, dándose lugar á que en solo diez liquidaciones de las aprobadas arroje una diferencia en más de «cuatro millones, cuatrocientas cincuenta y nueve mil ochocientas pesetas» el importe de las expropiaciones liquidadas por el Excmo. Ayuntamiento á los precios acordados por la Comisión y los propietarios, concesión de la mitad no cedida con

relación al importe total de las mismas expropiaciones á los precios asignados por los Arquitectos municipales, en el origen de los expedientes sin cesión de la mitad de las superficies y reconocimiento de igual interés sobre el valor total de las mismas; de cuya suerte el beneficio de la cesión de la mitad del terreno ha venido á resultar, otorgado por los propietarios con aparente generosidad, un nuevo y considerable gravamen para el Excmo. Ayuntamiento.

Considerando, que no cabe en buena doctrina atribuir á los propietarios el doble derecho de indemnizacion, representado por el reconocimiento del valor actual de las propiedades, considerablemente aumentado por el transcurso del tiempo y mejoras realizadas en las zonas del Ensanche, y el pago de un «cuatro por ciento» sobre dicha cantidad á partir de la fecha de la ocupación en la que se verificó la transferencia de hecho de unos terrenos que á la sazón no tenían, ni en modo alguno podían tener, sino el escaso valor de los que no están urbanizados.

Considerando que no ha habido criterio fijo para determinar la fecha de la ocupación, dándose el caso en algunos expedientes que por la sola petición de tira de cuerdas, sin que fuera inmediatamente seguida de edificación por el propietario, ni aprovechamiento alguno, ni obra de urbanización por parte del Excmo. Ayuntamiento, se ha determinado la fecha de la ocupación, que exigía, por lo menos, que el Ayuntamiento ejercitara actos positivos de posesión, llegándose hasta el caso de considerar ocupados desde años atrás terrenos en los que aún existen enormes cantidades de tierra que hay que desmontar, y parques de los que su dueño disfruta libremente todavía:

Considerando, finalmente, que si bien la fecha del dictamen primero de 15 de Junio, es anterior á la convocatoria de la sesión del Ayuntamiento en primera citación, é igual circunstancia concurre en la segunda (22 de Junio), no es menos cierto que en la relación de expropiaciones y valoraciones que á dichos dictámenes se acompaña y á que los mismos se refieren, figuran los cinco últimos expedientes en el primer dictamen y diecinueve en el segundo, que se refieren á valoraciones practicadas con fechas posteriores á la primera citación del Ayuntamiento y convocatoria, circunstancia que, á juicio de la Alcaldía, constituye vicio de importancia, puesto que no deben figurar en las sesiones en segunda convocatoria, otros asuntos que los anunciados para la primera:

Visto el luminoso informe del Letrado Consistorial, y estimando, de acuerdo con el mismo, notoriamente perjudiciales para el interés general dichos acuerdos; en uso de las facultades que me confiere la ley Municipal en su art. 169, caso 2.º, párrafo segundo, y entendiendo estar comprendido en el caso á que se refiere, vengo en suspender los

acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, referentes á las liquidaciones y avenencias con los propietarios del Ensanche, en la sesión del día 19 de Junio, referentes á los herederos de D. Juan Antonio Gómez, herederos de Maroto, herederos de Doña Josefa Cañedo, Doña Carolina Coronado, D. Juan González, D. Francisco de Asís Madorell, D. Antonio Aguirre y Díaz, D. Luis Lumbreras, D. Eusebio de Castro, D. Blas Martínez, herederos de D. Francisco Rivas, D. Pedro Regalado, señora Marquesa de Manzanedo, D. Eduardo Serrano Fatigati, D. José Torange, D. Alejandro Bacqué, Doña Luisa Sandinos, Sociedad Veuve Clavier y compañía, Sres. Parent Schakeu y compañía y D. Isidro Benito Lapeña; así como los sometidos á la aprobación en el día 28 del mismo, referentes á los Sres. Guerrero de Córdoba, Nafría, Hernández Vila, herederos de Pió, Sanz Castelló, Gurrea, Izquierdo, Martínez, Gil Delgado, Delgado y Vidal, Abad, Reglero, herederos de Maroto, Gómez Almansa, Olavide, La Torre y Gayangos, Lamarca, Marquesa de Villarreal, Cortázar, Valdivielso, Hernández Vila (D. José), Quintana, Ledesma, Gómez, Ortiz de Pinedo, Salgado, Alvarez, Compañía Abasto y Consumo de Hielo, Moreno, Gómez (D. Félix), Navarro y Lancha, Caviggioli y Bertrán de Lis (D. Vicente).

Remítanse los expedientes al Excmo. Sr. Gobernador civil, á efectos de lo establecido en el último párrafo del art. 169 de la vigente ley Municipal, y en cuanto á los aprobados en sesión de 19 de Junio anterior, manifiéstese que obran en el Congreso de los Diputados, por disposición superior.—*El Conde de Peñalver.*

Resolución dictada por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 8 de Octubre de 1895, declarando subsistente la suspensión acordada por la Alcaldía.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes sobre liquidaciones de créditos procedentes de ocupación de terrenos para vías públicas de las Zonas de Ensanche, ultimados por la Comisión respectiva y aprobados por la Corporación municipal en 19 y 28 de Junio último, como asimismo el decreto presidencial de V. E. suspendiendo dichos acuerdos, en uso de las facultades que le confiere la vigente ley Municipal, y considerando que se trata de ventilar una cuestión que por su misma naturaleza y aspectos sobrados, no resultaría dable resolver á otra entidad que no sea la del mismo Legislador, he acordado por providencia de este día, en consonancia y por analogía con lo que dispone el art. 174 de la mencionada Ley, y después de oir el ilustrado parecer de la Comisión provincial, dejar subsistente la suspensión decretada por V. E. de los dos acuerdos de que queda hecho mérito y elevar los expedientes

de su razón á la superioridad para la resolución que mejor estime.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1895.—*Conde de Peña Ramiro.*

Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Noviembre de 1896, anulando la liquidación de las expropiaciones del Ensanche y dictando reglas aclaratorias para practicarla en lo sucesivo.

(Gaceta de 12 de Noviembre de 1896).

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por algunos propietarios del Ensanche de Madrid en recurso de alzada contra el decreto del Alcalde, que suspendió en 1.º de Julio de 1895 los acuerdos tomados por el Ayuntamiento sobre liquidaciones de expropiaciones, ha emitido, con fecha de 9 de Septiembre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Abril último se consultó al Consejo en el expediente relativo á liquidaciones de crédito por expropiaciones en el Ensanche de Madrid, aprobadas por el Ayuntamiento de esta Corte.

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Junio del pasado año aprobó el Ayuntamiento todas las liquidaciones por capital é intereses de los créditos por expropiación de terrenos destinados á vías públicas, contenidas en la relación que de aquéllas le presentara la Comisión especial del Ensanche en 15 del mismo mes, y que importaban la cantidad de 7.229.057'91 pesetas, y en la sesión del inmediato día 28 aprobó, asimismo, 72 liquidaciones del propio origen, que ascienden á 4.660.763'67 pesetas. Los estados en que constan las liquidaciones están redactados determinando la fecha de la incoación del expediente y la de ocupación de los terrenos expropiados, la superficie expropiable, el número de años de abono de intereses de demora al 4 por 100 y la tasación convenida entre la Comisión de Ensanche y los propietarios, en las avenencias que establece la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona.

Examinados los expedientes de cada expropiación, ofrecen el siguiente resultado general, en cuanto á los dos puntos capitales que sirven de base para liquidar los créditos, á saber: la fecha de la ocupación de los terrenos y el precio de la superficie expropiada.

Ocupación.—En ningún expediente se razona ó motiva por el Negociado respectivo del Ayuntamiento, ni por la Comisión, la fecha que á aquélla se fija en el *estado* ó relación de las liquidaciones; de modo

que dicha fecha aparece por vez primera, sin antecedente alguno, en la aludida relación. Comparando las fechas de ocupación que se establecen con los datos de todos los expedientes remitidos, aparece que, por regla general, se toma la fecha en que se pidió la tira de cuerdas ó diligencia de señalamiento, á instancia de los interesados, de las alineaciones á que han de ajustarse las edificaciones proyectadas, como fecha de la ocupación con destino al uso de vía pública, siendo así que en algunas expedientes, como los de D. Luis Lumbreras y D. Juan Antonio Gómez, consta en los informes de los Arquitectos municipales que, al practicar la tira de cuerdas, había terrenos ocupados y otros que no lo estaban á la sazón.

Otras veces se prescinde de la tira de cuerdas, como en los siguientes expedientes:

Expropiación de D. Faustino y Doña Joaquina Nafría. Se incoó en 1888 por los interesados; tuvo lugar aquella diligencia en 1895; la ocupación, sin razonamiento alguno, se fija en 1877 y 1881.

Expediente general de los herederos de Maroto. En un informe del Negociado se lee que las alineaciones se pidieron en 1881 y 1882. La ocupación para muchas calles se dá por hecha en años anteriores, á partir de 1870.

Expediente de Maroto para la prolongación de la calle de Ayala. No estaba ocupado para vía pública en 1885, pues no pagó impuesto de valla en la calle de Ayala por ser terreno de los interesados, según un informe del Arquitecto municipal; sin embargo, se supone una ocupación de 1880.

Expediente de Maroto para la calle de Don Diego de León. Se estudiaron las alineaciones y rasantes para la vía en 1892; se pidió la urbanización por los interesados en 1894; en 8 de Abril de 1895 se practicaban los desmontes. No obstante, el año de la ocupación es el de 1882.

Expediente de D. Alejandro Bacqué. Se toma la fecha de incoación del expediente como fecha de ocupación, á pesar de que el Arquitecto municipal habla de terrenos que *debían quedar* para tránsito público, lo que prueba que á la sazón no eran transitados. Este defecto es muy común, aunque la tira de cuerdas haya sido posterior á la incoación del expediente; ejemplos, además del citado, los expedientes de la Marquesa de Manzanedo y el de D. Pedro Regalado.

Por último, en el expediente de D. Isidro Benito Lapeña se fija la ocupación en 25 de Junio de 1880, fecha en que comienza el expediente, á pesar de que la ampliación del barrio de Salamanca, á que corresponden los terrenos ocupados, se aprobó por Real orden de 28 de Enero de 1882.

De manera que la ocupación se determina por el que redactó las liquidaciones, partiendo de la tira de cuerdas unas veces; otras, de la

incoación del expediente á solicitud de los interesados; ó se establece un año que no se justifica y que es anterior á la aprobación de las alineaciones y rasantes de la respectiva zona de Ensanche, ó consta que en ese año y en los siguientes el terreno estaba ocupado para usos particulares, según se demuestra con el expediente de prolongación de la calle de Ayala hasta el paseo de la Castellana.

Valoración de los terrenos ocupados.—No constan tampoco las razones que justifiquen las valoraciones hechas. En algunos expedientes como en el de D. Guillermo Alcaide, el propietario *convino y aceptó* el precio de 0'25 céntimos el pie, y luego pidió y obtuvo el de 17 pesetas el metro cuadrado, que es mucho mayor que el primero. En otros, como en el de Pando Castañeda, se ha prescindido de dos acuerdos municipales sobre la tasación, consentidos por las partes. En la liquidación aprobada de D. Isidro Benito Lapeña se puso el metro cuadrado á 20 pesetas, cuando se convino que sería el de 16 pesetas. En general las valoraciones se hacen por los precios que actualmente tienen los solares edificables del Ensanche, y para nada se tiene en cuenta el precio en que fueron adquiridos los terrenos expropiados, no aportándose á los expedientes dato alguno sobre este último particular.

Aprobadas las liquidaciones por el Ayuntamiento, como queda dicho, el Alcalde dispuso que informara el decano de los Letrados Consistoriales, que evacuó la consulta exponiendo: que cuando el propietario no cedía en beneficio del Ayuntamiento la mitad del terreno expropiado, con arreglo al art. 22 de la ley, debe hacerse la tasación teniendo en cuenta el valor de la propiedad *antes de la apertura de la calle;* que caso de haber cesión, se tasaran los terrenos por lo que valían *al tiempo de ser ocupados;* que cuando haya valoraciones convenidas y aprobadas, conforme á la ley anterior, debe estarse á ellas; y que debiendo abonarse los intereses desde la fecha de la ocupación hasta la del pago, y valiendo los terrenos hoy día mucho más de lo que valían al ser ocupados, es evidente que, á menos de suponer que la intención del legislador fué que se abonaran intereses por la demora en el pago de cantidades que no existían al comenzar el abono, lo que es absurdo, debe ceñirse la tasación al precio de los terrenos cuando fueron ocupados, ó al que tenían anteriormente á la apertura de la calle, según que haya habido ó no cesión, pero no en manera alguna á los precios de la actualidad.

En vista de este informe, el Alcalde suspendió los acuerdos referidos por decreto de 1.º de Julio de 1895, citando al efecto el art. 169 de la ley Municipal, y fundándose en que en la mayoría de los casos no se tuvieron en cuenta las tasaciones hechas por los Arquitectos municipales: en que la Comisión de Ensanche tiene expedito el procedimiento de la expropiación forzosa para no llegar á la avenencia si los propie-

tarios piden precios altos; en que, aceptado el valor de los terrenos en la actualidad, y reconociéndose, sin embargo de esto, el abono de intereses sobre la cantidad que resulta desde la fecha de la ocupación, se ha dado lugar á que sólo en diez liquidaciones de las aprobadas, exista una diferencia de 4.459.804 pesetas entre el importe de aquéllas á los precios convenidos en las avenencias, con cesión de la mitad de los terrenos é intereses del 4 por 100 sobre el valor de la mitad no cedida, y el importe de las mismas expropiaciones según los precios asignados por los Arquitectos municipales en el origen de los expedientes, sin cesión de la mitad de las superficies y reconocimiento de igual interés sobre el valor total de los terrenos, de cuya suerte el beneficio de la cesión se ha convertido en un gravamen para el Ayuntamiento; en que no cabía reconocer á los propietarios el doble derecho de que se tasasen los terrenos por el valor actual y el de abono de un 4 por 100 sobre dicha cantidad, á partir de la fecha de la ocupación, en la que se verificó de hecho la transferencia de unos terrenos que á la sazón no tenían sinó un valor muy escaso, y en que no había criterio racional para determinar la fecha de la ocupación, dándose el caso de que se supusieran ocupados terrenos que no estaban desmontados y parques de los que su dueño disfruta todavía libremente.

Contra este decreto recurrieron en alzada ante el Gobierno civil de la provincia algunos propietarios, y alegaron en lo esencial: que, según el art. 21 del reglamento de la ley de Ensanche, la Comisión especial del mismo no está obligada á atenerse á las tasaciones de los Arquitectos municipales; que las valoraciones aceptadas no constituyen precios de *ninguna época determinada, sinó precios de avenencia,* establecidos por mutuas concesiones; que aun de haberse tomado los precios actuales como base de la avenencia, la Comisión habría obrado bien, por cuanto ese criterio se mantiene en el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1880, respecto de terrenos expropiados con mucha anterioridad á la fecha del pago; que el concepto *ocupación* ha de referirse al acto en virtud del cual se estorba ó impide al propietario la libre disposición y disfrute de un terrreno, y bajo tal supuesto, desde la aprobación del anteproyecto del ensanche en 1864, pueden considerarse ocupados los terrenos que se destinaban á vías públicas por la necesidad de respetar las alineaciones, existiendo á partir de ese año una verdadera desposesión, puesto que los propietarios ya no disponían libremente de lo suyo; que, sin embargo, los propietarios, para llegar á la avenencia, aceptaron el criterio restrictivo de la tira de cuerdas; y que por todo ello procedía revocar el decreto de la Alcaldía.

Pedido informe á la Comisión provincial, opinó que el recurso era inadmisible, por no haberse tramitado por el Ayuntamiento; que el Alcalde tuvo competencia para suspender los acuerdos; pero que fun-

dándose la suspensión en el art. 169, caso 2.º, párrafo segundo, de la ley Municipal, no se precisan qué hechos son contrarios al interés general; que éste no resulta perjudicado, existiendo un presupuesto especial del Ensanche, distinto de los del Estado y del Municipio, y que, por tanto, no cabía confirmar la suspensión. Añade que la ley especial de 26 de Julio de 1892, en su artículo 22, excluye el criterio de dar á los terrenos el valor que tenían antes de la ocupación si el propietario ha cedido la mitad de aquéllos, y que la Real orden de 12 de Agosto de 1885 establece que la tira de cuerdas es acto de ocupación.

Acompaña al dictamen de la Comisión un voto particular, cuyo firmante opina que las liquidaciones aprobadas están mal hechas, porque no se limitan á los terrenos del Ensanche ocupados para calles y plazas, sino que comprende los no ocupados y comprendidos en el anteproyecto del Ensanche, á pesar de que ese anteproyecto puede modificarse al redactar el plano definitivo, con arreglo al art. 29 de la ley, imponiéndose al Ayuntamiento la adquisición de terrenos no ocupados actualmente para vías públicas, y de cuya futura urbanización puede prescindirse al aprobar el citado plano; que, por tanto, el artículo 4.º de la ley, que es el aplicado por la Comisión del Ensanche, sólo puede invocarse respecto de los terrenos ocupados antes de regir dicha ley; y que la ocupación debe determinarse con exactitud, no siendo admisible que se suponga ocupada una calle en todo su trayecto por el hecho de que parte de la misma, ó en su primera manzana, esté urbanizada.

El Gobernador civil, estimando procedente la suspensión y dejándola subsistente, elevó el expediente á la resolución de V. E. por analogía con lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal.

La Dirección de Administración local fué de parecer que, no otorgando el art. 8.º de la ley especial del Ensanche recurso de alzada ante el Gobernador de la manera que lo establece la ley Municipal en su art. 171, se deduce que dicha autoridad carecía, de competencia para revocar el acuerdo suspendido, y que ha obrado bien al elevar el expediente á V. E., ajustándose al párrafo último del art. 169 de la citada ley; que la Comisión del Ensanche no está obligada á sujetarse á las tasaciones para llegar á la avenencia; que no puede admitirse que se convenga sobre el valor actual de los terrenos, por la razón de que el aumento del valor de los mismos es debido á lo que ha gastado el Ayuntamiento en urbanizarlos; que aun aceptando el valor actual, procedería descontar los beneficios recibidos; que efectuada la expropiación, al ocuparse los terrenos sólo ha de estimarse el valor que á la sazón tenían; que el abono de intereses que representan la demora en el pago es incompatible con la base de partir con los precios actuales, pues en este caso no habría demora; que aun suponiendo que el ante-

proyecto del Ensanche limitara el dominio de los propietarios, el mismo anteproyecto los benefició, duplicándose el valor de los terrenos, y no es justo que éstos se paguen por su actual valor, con los intereses, desde una ocupación no efectiva; y que, en consecuencia, procedía revocar los acuerdos suspendidos, debiendo, por analogía con lo dispuesto en el art. 176 de ley Municipal, remitirse el expediente á este Consejo.

El Consejo evacuará la consulta, ocupándose separadamente de cada una de las varias y complejas cuestiones que se ofrecen en el expediente, y en primer término tratará la relativa al decreto del Alcalde Presidente suspendiendo los acuerdos referentes á las liquidaciones.

Mantienen los firmantes en su recurso de alzada que el decreto de la Alcaldía Presidencia de 1.º de Julio del año pasado suspendiendo los acuerdos municipales relativos á las expropiaciones del Ensanche, que se tomaron en las sesiones del 19 y 28 de Junio del citado año, debe revocarse, dejándolo sin efecto, por carecer el Alcalde de facultades para adoptar esta resolución, por los siguientes motivos: por ser la Comisión de Ensanche autónoma en sus funciones; por haber consultado, para adoptarlo, al Letrado Consistorial decano, y no al del Ensanche; por no referirse este asunto á intereses generales que afecten al pueblo de Madrid; por incompetencia del Alcalde para suspender dichos acuerdos, y por haber dictado inoportunamente su resolución, por estar fuera de plazo.

Pocas consideraciones bastarán para demostrar lo infundado de cuantos motivos aducen los recurrentes para pretender la revocación de de un acuerdo tomado por el Alcalde, no sólo cumpliendo una obligación que la ley Municipal le impone en su art. 169, sino habiéndolo llevado á efecto con notoria oportunidad, puesto que, de haber quedado firmes los referidos acuerdos, á más de haberse perjudicado de una manera evidente los intereses generales, se hubieran irrogado inmensos perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, imposibilitando su desarrollo y comprometiendo gravemente el Tesoro municipal; pues es de suponer que los demás propietarios del Ensanche que tengan terrenos enclavados en calles que se hallen comprendidas en el plano general del Ensanche, reclamarán su pago en iguales condiciones que las reconocidas á los de los 156 expedientes resueltos en las citadas sesiones, creando una situación aflictiva al Tesoro municipal, por ser muy probable no fueran muy suficientes para satisfacer estas expropiaciones los recursos con que por la ley especial de 1892 se ha dotado al Ensanche para atender preferentemente á su urbanización y consiguiente desarrollo.

La lectura de la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente los arti-

culos 8.º, 9.º, 10, 12, 19, 20 y 21 de la primera, y los 13, 14. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 del segundo, evidencian lo absurdo de la premisa mantenida por los recurrentes de que la Comisión de Ensanche á que se refiere la ley citada es autónoma en sus funciones, cuando, por lo contrario, carece de facultades propias para resolver, teniendo que limitarse á proponer al Ayuntamiento lo que estime conveniente, resolviendo la Corporación municipal en cada caso lo que proceda. Es, por lo tanto, la referida Comisión, al igual que la de la ley general de 22 de Diciembre de 1876, una de tantas de carácter permanente á que se refiere el art. 60 de la ley Municipal, siéndola aplicables todos los preceptos de esta ley, sin más limitaciones que las expresamente consignadas en la de 26 de Julio de 1892, y sin que la circunstancia da haberse dado representación en esta Comisión á los propietarios interesados en el Ensanche, caso nada nuevo, puesto que en la ley de 1864 esta representación se había ampliado á un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrado por el Gobierno, autorice á suponerla una independencia que la ley no consiente, y que hasta ahora jamás pretendió nadie se la reconociera.

Afirman los recurrentes que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 28 de Junio de 1895 no se refieren á los intereses generales del pueblo de Madrid, ni es aplicable el Ensanche el último párrafo del art. 169 de la ley Municipal, porque ésta establece el régimen y modo de funcionar de los Municipios, y como el Ensanche no constituye un Municipio, sino una porción de terrenos que hay que urbanizar, las disposiciones de aquella ley no son aplicables, ni en poco ni en mucho, en cuanto se refiere á dicha urbanización; deduciendo de aquí que no se ventilan en el caso presente intereses generales del pueblo de Madrid, ni siquiera se comprometen ni directa ni indirectamente esos intereses generales, puesto que los recursos del Erario municipal en ningún caso ni ante ninguna clase de eventualidades han de responder al cumplimiento de las obligaciones que al Ensanche se refieran, no teniendo sus ingresos y gastos nada de común con los del interior, en cuya virtud estos últimos, ni aun subsidiariamente, responden del cumplimiento de las obligaciones que aquél tenga contraidas, terminando con la afirmación textual de que con los pagos de estas expropiaciones en nada se perjudican los intereses del pueblo de Madrid.

Nada es necesario aducir para contestar á tan extraña teoría, que por lo absurda se rebate por sí misma, limitándose el Consejo á consignar, á fin de que ni hipotéticamente puedan ser admitidas suposiciones erróneas, que los intereses y los fondos del Tesoro municipal están tan íntimamente ligados con los del Ensanche, que no sólo aquéllos tienen que subvenir á los gastos que originan las obras y servicios que deben ser de cuenta del presupuesto general municipal, según detalladamente

se determina en el art. 17 de la ley de 1892, sino que, expirado que sea el plazo de los treinta años, por los que se han cedido al Ensanche el importe de la contribución territorial de las fincas enclavadas en el mismo y los recargos ordinarios, así como los extraordinarios durante el período de veinticinco años, todas las obras de urbanización que se hallen pendientes de ejecución en aquella fecha, así como el cuidado de todos los servicios municipales, quedarán forzosamente á cargo del Tesoro municipal del interior; interesándole, por lo tanto, altamente que las obras de urbanización no se desarrollen lentamente, y que queden poco menos que abandonadas, al par que desatendidos importantes é indispensables servicios, como fatalmente ocurriría por falta de recursos, de tener que destinarse al pago de expropiaciones las cuantiosas sumas que representan las indemnizaciones reconocidas á los propietarios á quienes estos expedientes se refieren.

Queda, por lo expuesto, claramente evidenciado que á todos los asuntos que están por la ley encomendados á la Comisión de Ensanche les son aplicables los preceptos de la ley Municipal vigente; y refiriéndose los de que se trata á obras y servicios comprendidos en los artículos 72 y 73 de la misma, y que, por lo tanto, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, es, á su vez, de la del Alcalde suspender su ejecución cuando los conceptúe comprendidos en el ultimo apartado del art. 169.

Respecto al hecho de haber consultado el Alcalde con el Letrado Consistorial decano, en vez de hacerlo con el municipal del Ensanche, es tan nimio, y tan evidente la facultad que asiste á la referida Autoridad de consultar las resoluciones que adopte con quien tenga por conveniente y más confianza le merezca, que el Consejo considera pueril ocuparse de este extremo, debiendo asimismo desestimarse la razón de que la providencia del Alcalde se dictó *fuera del plazo*, puesto que la ley Municipal no establece ninguno para adoptar esas resoluciones, que son legales, en tanto el Alcalde no ha ejecutado el acuerdo que suspende.

Superficies expropiables á que se aplicarán los artículos 4.° *y* 5.° *de la ley.*—Analizada esta cuestión preliminar, importa, para mayor claridad de las que más adelante serán tratadas, acuparse de las superficies que han de ser expropiadas con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892.=Es esencial en la ley la distinción entre las superficies del art. 4.° y las del art. 5.°, refiriéndose el primero á las calles, plazas y trayectos parciales que se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamienio sobre apertura é insistencia, por el hecho de que en su explanación ó urbanización se hayan invertido *hasta la fecha de la ley* fondos del presupuesto especial del Ensanche, alcanzando esta regla al foso ó paseo de ronda del

Ensanche, y comprendiendo el art. 5.º aquellas vias *que en la fecha de la ley* solamente estaban proyectadas en el plano del Ensanche, pero en las que no se había ejecutado obra de explanación ó urbanización.=Los terrenos del art. 4.º están acupados: pero no los del art. 5.º, en los que, para emprender obra alguna, es menester que el Ayuntamiento acuerde la apertura de la calle después de cumplido el art. 37 del reglamento, y una vez que la ocupación del terreno necesario quede expedita, siguiendo la tramitación dispuesta en los artículos 19 y 20 de la ley y sus concordantes del reglamento.=También se refiere á las superficies del art. 4.º el 10 de la ley, que fijó plazos para que la Comisión y el Ayuntamiento propusieran y acordasen respectivamente sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó de expropiaciones iniciadas antes del 28 de Julio de 1892, observando como orden el de la prioridad en la acupación ó incoación de los expedientes. En armonía con la dos clases de superficies de que queda hecho mérito, dispuso el art. 37 del reglamento que la Comisión formaría un proyecto de urbanización total, presentando dos relaciones, una de las calles, plazas ó trayectos explanados en todo ó en parte, y otra de las demás cuya explanacón no se haya comenzado, clasificando las vías de esta segunda relación en preferentes y secundarias; que ambas relaciones se ajustarían á los proyectos aprobados, y que una vez aceptadas aquéllas por la Comisión y el Ayuntamiento, se remitirían al Ministerio de la Gobernación, para la aprobación correspondiente, dentro del término de seis meses, plazo que establece el art. 29 de la ley para la redacción del plano definitivo del Ensanche.=La Comisión y el Ayuntamiento no han observado los artículos 29 de la ley y 37 del reglamento, y es, por tanto, preciso que se cumplan, deduciendo de los citados preceptos las reglas más fundamentales sobre tramitación de los expedientes, y cuya inobservancia extraña vicio capitalísimo para todo lo actuado y para los acuerdos suspendidos.

Es evidente que antes de intentar trámite alguno, es preciso que el Ayuntamiento apruebe, y resuelva el Ministerio, las dos relaciones de que trata el art. 37 del reglamento, y que, cumplido este requisito, y especialmente una vez aprobada la relación primera por V. E., la Comisión instruya, sin esperar á que se apruebe la relación segunda, los expedientes comprendidos en el art. 4.º, cuyos créditos son los que deben liquidarse con preferencia, según el art. 10 de la ley; pues para que pueda instruirse un expediente de los comprendidos en el artículo 5.º, es indispensable que se apruebe la relación segunda, y además que, previo el acuerdo de apertura y el cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.=Observando estas reglas legales, se evitará que se satisfagan créditos por las superficies de las vías que, aunque proyectadas

para lo futuro, no están ni pueden ser actualmente ocupadas con arreglo al art. 5.º que de ellas trata, como se ha hecho indebidamente, exponiendo al Erario municipal al probable riesgo de que si, al aprobarse el plano definitivo del Ensanche y la segunda de las relaciones del art. 37, se variaban las alineaciones, se encontrara el Ayuntamiento con terrenos que adquirió para vías proyectadas que no han de llevarse á cabo, y distrayendo además de la urbanización de la superficie ocupada del Ensanche en la fecha de la ley los fondos que se destinaran al pago de esas vías, cuya posible apertura está reservada al porvenir, á medida que, aprobada la relación segunda, lo exijan los intereses de la población.

Fecha de la ocupación de las superficies á que se refiere el art. 4.º de la ley.—Entrando en el examen de lo concerniente á la ocupación, consignará el Consejo que los datos expuestos en los antecedentes justifican por sí solos la suspensión de los acuerdos municipales, puesto que está demostrado que, á pesar del gravamen que se echaba sobre el Erario municipal, se ha procedido con un criterio arbitrario, sin razonar en ningún caso la fecha de la ocupación, aportando los datos debidos é indispensables que habrían de servir de base para el abono de los intereses del 4 por 100 en las expropiaciones á que se refiere el artículo 4.º de la ley.=Estudiando ésta, se evidencia que por fecha de la ocupación no puede admitirse otra que aquella en que el Ayuntamiento ocupó efectivamente las superficies para el uso de la vía pública.=Esa fecha tiene que acreditarse en cada caso, no por una simple mención, sino mediante las escrituras, convenios y actas extendidas para que el Ayuntamiento se posesionara de los terrenos. En defecto de esta regla, y con referencia á las superficies del art. 4.º, únicas que por ahora, y una vez que apruebe la relación primera del artículo 37 del reglamento de las calles, plazas y trayectos parciales, explanadas ó urbanizadas en todo ó en parte en la fecha de la ley, pueden ser objeto de las liquidaciones, la ocupación se determinará mediante una certificación en que se acredite la fecha en que en dichas calles, plazas ó trayectos parciales del art. 4.º se invirtieron fondos del presupuesto especial del Ensanche. Este criterio se deriva del mismo artículo 4.º citado, que considera legalmente abiertas las calles á que se refiere, siempre que haya tenido lugar la indicada inversión; de donde se deduce que, á partir de ésta, la calle debe considerarse ocupada por el Ayuntamiento, puesto que en los servicios de la misma se han empleado fondos del presupuesto del Ensanche =Al emplear la frase *trayectos parciales*, resuelve la ley una cuestión, á saber: si cuando se han invertido fondos del presupuesto especial del Ensanche en el principio, centro ó en parte cualquiera de una calle proyectada, debe considerarse como ocupada toda la calle, con arreglo al ar-

tículo 4.º Es evidente que si el art. 4.º habla de trayectos parciales, ha previsto el caso de la cuestión, y que, en consecuencia, la ocupación legal y sus efectos no deben ampliarse á toda la calle, sino al trayecto parcial en que se invirtieron fondos especiales del presupuesto del Ensanche.=En frente de este criterio legal se oponen varias consideraciones por parte de algunos propietarios, que estriban en estimar restringido el dominio y hecha la ocupación desde que se aprobó el anteproyecto, consintiendo, no obstante, por favorecer al Ayuntamiento, en que se fije la ocupación desde la fecha en que á instancia y por conveniencia de los interesados tuvo lugar el señalamiento de las alineaciones ó tira de cuerdas, para que aquéllos tuvieran deslindados, por la parte que se destinaba á vía pública, los solares edificables. Todas estas consideraciones, que pudieran fácilmente refutarse con otras, nacidas de los extraordinarios beneficios que el Ensanche reporta á los que se supone perjudicados, se destruyen con la razón de que, al redactarse la ley, bien pudo el legislador retrotraer la ocupación á la fecha de la aprobación del anteproyecto ó á la de la tira de cuerdas, y, sin embargo, no lo hizo, lo que demuestra que la ocupación ha de resolverse con un criterio distinto, y que no puede ser otro que el que deja expuesto el Consejo al sentar las dos reglas antecedentes.

De las facultades de la Comisión de Ensanche para convenir las valoraciones por avenencia.—Dos puntos de importancia consulta el Alcalde al Letrado Consistorial decano, y que por su transcendencia examinará el Consejo detenidamente para aclarar las dudas que se han suscitado por la vaguedad con que está redactado el art. 4.º de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, y fijar la forma en que por la Comisión se han de resolver las cuestiones sobre indemnización de inmuebles, que en la fecha de la ley citada hubiesen sido ocupados sin los requisitos legales para calles, plazas ó trayectos parciales.

Los puntos consultados por el Alcalde al Letrado municipal, son los siguientes: 1.º Alcance de la avenencia; si ésta se refiere á la cesión de la mitad del terreno ó á la valoración del mismo, y atribuciones que competen á la Comisión de Ensanche en este acto.=2.º Si la valoración debe referirse al precio que tenían los terrenos en la fecha de la ocupación, incoación de los expedientes, etc., ó al que tengan en la fecha corriente, al intentarse ó realizarse el acto de avenencia.

Queda expuesto anteriormente que la ley de 26 de Julio de 1892, al tratar de la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas, distingue dos casos: primero, que los terrenos que hayan de indemnizarse estuviesen ya destinados á vías públicas al promulgarse la ley (calles abiertas, explanadas ó urbanizadas), expedientes que han de tramitarse con arreglo al art. 4.º; y segundo, que no hayan sido ocu-

pados los terrenos para la vía (calles trazadas en el plano de Ensanche, pero no abiertas ni explanadas), cuya resolución corresponde al artículo 5.º y demás concordantes de la ley citada; y en uno y otro caso prevé la situación en que se encuentran los propietarios respecto al Ayuntamiento, ó sea que coadyuven á la acción administrativa para la indemnización de sus terrenos, obteniéndose avenencia con aquéllos (que puede conceptuarse como expropiación voluntaria), ó que muestren resistencia, debiendo, por lo tanto, procederse á la expropiación forzosa; y en ambos casos, que cedan ó no gratuítamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya de ocupar para las vías.=En el primer caso, ó sea cuando se trate de la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas, á que se refiere el art. 4.º de la ley, la Comisión ha de procurar la avenencia con los propietarios, cedan ó no éstos gratuítamente la mitad de los terrenos que sea necesario expropiarles. Respecto á esta cesión, que es un acto voluntario de parte del propietario, la Comisión tiene que limitarse á hacer la pregunta al interesado, y sin discusión alguna acerca de este extremo, consignará en el acta la contestación afirmativa ó negativa de éste. No es, por lo tanto, de la competencia de la Comisión de Ensanche, ni, por consiguiente, puede ser objeto de la avenencia, lo que se refiere á la cesión gratuíta por parte del propietario de la mitad de los terrenos que hayan de ser destinados á vía pública. Para resolver acerca de la indemnización de los inmuebles ocupados, la Comisión tendrá muy en cuenta que la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona, al igual que la general de 1876, antes de apelar al recurso de la expropiación forzosa para la indemnización de los terrenos viales, establece los trámites para llegar á una avenencia con los propietarios, siendo su objetivo el que, en cuanto sea posible, las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando, hasta donde sea dable, los intereses de éstos con los del Ayuntamiento, porque presupone, muy fundadamente, que no debe hallarse resistencia alguna por parte de los particulares, toda vez que con la apertura de calles aumenta considerablemente el valor de los terrenos que deban dar fachada á éstas, mejorándolos notablemente. Tendrá, por lo tanto, presente la Comisión que, si bien debe procurarse poner pronto término á las cuestiones pendientes entre el Ayuntamiento y los propietarios del Ensanche á quienes se hayan ocupado terrenos sin cumplir los requisitos legales, de no aceptar aquéllos precios equitativos, debe desistir de la avenencia, acudiendo á la expropiación forzosa, en defensa de los intereses que la están encomendados y cumplimiento del art. 6.º de la tan repetidamente citada ley, que considera los fondos del Ensanche destinados preferentemente al pago de las obras de su urbanización.=Es evidente que, dentro del espíritu de la ley, la Co-

misión de Ensanche está investida de las más amplias facultades para resolver acerca de las valoraciones que se hagan por medio de concordancia y avenencia con los propietarios, procurando, con un elevado espíritu de equidad y justicia, que éstos reciban lo que debidamente valgan los terrenos, hermanando de este modo los derechos de ambas partes, y cuidando muy particularmente que no se irroguen perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, consintiendo una avenencia que por haberse reconocido precios excesivos fuese lesiva para los intereses que por la ley la están encomendados.=En consecuencia, y debiendo fundarse el avalúo en el valor que los terrenos tenían en la época anterior á la apertura de la calle, ó en la qne fueron ocupados, según que no haya cesión ó que ésta tenga efecto, como lo previene el art. 22, y es además equitativo, pues no es justo que se obligue al Ayuntamiento á satisfacer precios de épocas posteriores á la ocupación, cuyo aumento obedece exclusivamente á las reformas realizadas por la Municipalidad, y por las cuales los propietarios en el Ensanche han logrado un lucro que jamás hubieran obtenido sin la apertura de las calles, la Comisión, para fijar el precio de la avenencia, dispondrá que se una ante todo á cada expediente de los que deban liquidarse una certificación y, en su defecto, un avalúo del Arquitecto municipal, en que se determinen el precio del total de la superficie ocupada, con arreglo al precio corriente en la época anterior á la apertura de la calle, á fin de que pueda compararse la cantidad resultante con la que por la mitad no cedida, tasada al precio que tenía cuando se ocupó, y por intereses obtenga el propietario en los casos en que haya cesión.

Cumplida esta regla, no habrá de atenerse exclusivamente la Comisión al precio determinado por el Arquitecto municipal, sino al que considere justo y equitativo después de examinados atentamente todos los antecedentes que consten en el expediente, así los de procedencia municipal, como los aportados por los propietarios, y muy particularmente los precios que en otros tiempos el Ayuntamiento ha reconocido y pagado, y los correspondientes á compras de terrenos contiguos ó cercanos á aquellos de cuya expropiación para vías públicas se trate, y cuyas ventas se hubieran realizado en la época que corresponda atender, según el artículo 22, cuyos datos se harán constar en el expediente por certificación.

Cuando el dueño de los terrenos se negase á ceder gratuitamente la mitad de los que con destino á vías públicas hayan de expropiársele, además de perder el derecho al interés anual del 4 por 100 desde la fecha de la ocupación hasta el pago de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, la Comisión, para fijar el precio por medio de avenencia, deberá tener en cuenta precisamente el valor que la pro-

piedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto, según queda dicho.

En cuanto á los expedientes en que resulte que en las liquidaciones practicadas existen valoraciones convenidas con los interesados en fecha anterior á la ley de Julio de 1892, y aprobadas por el Ayuntamiento, la Comisión habrá de atenerse forzosamente á ellas, sin consentir alteración ninguna por ser firmes y estar consentidas por ambas partes, no procediendo en estos casos abono alguno de intereses.

Si por circunstancias especiales, difíciles de prever de un modo general, no hay avenencia, ó si el propietario, desconociendo sus propios intereses, exige precios que no puedan reconocerse sin lesionar los fondos municipales, la Comisión desistirá de aquella, procediéndose á la expropiación forzosa, con sujeción á lo que disponen los artículos 22, 23 y 24 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Resulta, por consiguiente, que cuando se trate de expropiaciones por terrenos que se hallen comprendidos en la primera relación de las que determina el art. 37 del reglamento, la Comisión de Ensanche puede concertar libremente la avenencia con los propietarios, por lo que se refiere al avalúo de los terrenos ocupados, hayan ó no cedido éstos gratuítamente la mitad de los que resulten necesarios para la vía pública, pero teniendo en cuenta todos los antecedentes, valoraciones y demás datos que se detallan anteriormente, los que se consignarán en el dictamen que eleve á la Corporación municipal, para que ésta los tenga presentes al resolver; siendo responsable el Ayuntamiento de los perjuicios que por una resolución injusta se irroguen á los fondos del Ensanche; no pudiendo introducir ninguna alteración en las valoraciones que resultasen convenidas con anterioridad á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona, cuando éstas hubiesen sido aceptadas ó consentidas por el Ayuntamiento y el interesado.

Por último, cuando llegue la oportunidad legal de que sean expropiados los terrenos correspondientes á calles no explanadas, á que se contrae el art. 5.º, se determinará el precio, según que haya ó no cesión, aplicando las bases precedentes sobre valoración, y la avenencia se intentará por el procedimiento especial establecido en el artículo 19 de la ley y sus concordantes de la misma y reglamento. Mas en ninguna de las expropiaciones del art. 5.º, al tramitarse por la avenencia, se reconocerá el abono de los intereses del 4 por 100, aunque haya cesión como se ha hecho abusivamente, incurriendo en gravísima infracción de la ley, al señalar por este concepto crecidas cantidades, toda vez que, con arreglo á aquélla, los intereses solamente deben abonarse respecto de los terrenos ocupados en la fecha de la ley, los del art. 4.º, por la razón de que, ocupados los terrenos

con anterioridad, los intereses representan una compensación por la demora, de que tan sólo se priva al propietario cuando se niega á verificar la cesión de la mitad del terreno de que está desposeído. Este motivo de una ocupación anterior no existe en los terrenos del artículo 5.º, que son precisamente los no ocupados; y de ahí que la ley no les reconozca derecho á intereses en ningún caso, haya ó no cesión, explicándose con estas sencillas consideraciones la censura que queda consignada contra el proceder de la Comisión y el del Ayuntamiento, que han liquidado los intereses prescindiendo de considerar si se trata de un terreno comprendido en el art. 4.º ó en el 5.º

Antes de terminar, recordará el Consejo, siempre con referencia á los terrenos del art. 4.º, que el párrafo final de éste dispone que «si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de la ley no se hubiese iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizara por igual espacio de tiempo cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100».=Difícil es armonizar esta regla, si se la aplica literalmente, con el principio de justicia en que se funda el abono de los intereses como indemnización de la demora en el pago, máxime teniendo en cuenta que la Comisión y el Ayuntamiento no cumplieron con los plazos de seis meses establecidos en los artículos 10 de la ley y 37 del reglamento para proponer el pago de los terrenos ocupados, y plazos que se relacionan indudablemente con el de la regla transcrita del art. 4.º, y además que el reglamento de la ley, sin el cual la Comisión no podía realizar cumplidamente su cometido, no se publicó hasta 31 de Mayo de 1893, ó sea en época muy posterior á la fecha en que estaban vencidos los indicados seis meses, en que no podían paralizarse los expedientes, bajo la pena de pérdida de los intereses.=Concuerda con el precepto de la ley sobre los intereses el artículo 22 del reglamento, que dispone lo mismo.=En sentir del Consejo, lo más equitativo es que los citados preceptos se apliquen contándose el plazo de los seis meses desde que los propietarios pudieron instar el cumplimiento de la ley y de su reglamento, y exceptuando las causas de paralización no imputables á los interesados.

Vicios de que adolecen todos los expedientes, y causas de nulidad de los acuerdos recaídos.=Varios son los vicios de que adolecen los 156 expedientes comprendidos en los dictámenes presentados por la Comisión de Ensanche al Ayuntamiento en las sesiones del 19, 26 y 28 de Junio del año pasado, y tal el número de infracciones legales cometidas, que puede afirmarse son tantas como actos se han ejecutado por la Comisión y Corporación Municipal, siendo esto causa de

que, tanto los acuerdos recaídos en los referidos expedientes como la tramitación dada á los mismos, sean nulos, teniendo que reponerse á su origen los que con arreglo al art. 4.º de la ley corresponda resolver con preferencia, y dejando en suspenso todos los demás para ser tramitados cuando, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892 y reglamento para su ejecución, les corresponda.=Ante todo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, debe este Consejo llamar la atención de V. E. sobre el hecho censurable, llevado á cabo por la Comisión de Ensanche, de haber tramitado todos los expedientes objeto de esta consulta como si estuvieran comprendidos en el art. 4.º de la referida ley, cuando una gran parte de ellos se evidencia en los mismos expedientes de una manera patente que, no sólo están excluídos del citado artículo, sino que no tienen estado para que el Ayuntamiento pueda en la actualidad resolver sobre ellos, demostrando este hecho un desconocimiento completo por parte de la Comisión y del Ayuntamiento de la ley y reglamento del Ensanche para Madrid y Barcelona, ó un abandono y negligencia punibles por los perjuicios que, de prevalecer sus acuerdos, se hubieran irrogado á los servicios é intereses que están bajo su custodia. Asimismo se han tramitado expedientes en que había valoraciones consentidas por los interesados y aprobadas por el Ayuntamiento.=Dispone el tantas veces citado artículo 4.º de la ley: «Se considerarán legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales, en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la presente ley (28 de Julio de 1892, día de su publicación en la *Gaceta*), fondos del presupuesto del Ensanche. Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios, etc.» Es decir, que para resolver sobre indemnización de terrenos, con aplicación al artículo transcrito, es indispensable: primero, que los terrenos hayan sido ocupados por el Ayuntamiento con anterioridad á la publicación de la ley y sin haberse cumplido los requisitos legales; y segundo, que dichos terrenos se hubieren destinado á calles, plazas ó trayectos en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la ley fondos del presupuesto especial del Ensanche, ó se hallen enclavados en el foso ó paseo de ronda: por consiguiente, todo terreno que no hubiese sido ocupado por el Ayuntamiento antes del 28 de Julio de 1892 con destino precisamente á calles, plazas ó trayectos en los que, con anterioridad á la fecha antes indicada, se hubiesen invertido fondos especiales del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ó se hallen incluídos en el foso ó paseo

de ronda, ó los que lo hubieran sido cumpliendo las disposiciones legales, no podrá ser indemnizado por el procedimiento que determina el citado art. 4.º, teniendo que aplazarse toda resolución hasta que se hayan ultimado todos los comprendidos en la disposición citada y cumplido por el Ayuntamiento con cuanto se indica en otra parte de este dictamen. En su consecuencia, quedan comprendidos en este caso, y excluídos de poder ser tramitados por el momento, los expedientes que se refieren á terrenos valorados anteriormente y con cuyas tasaciones se hubiesen conformado los dueños ó sus representantes, y á las que forzosamente tendrán que atenerse las dos partes interesadas, así como los que, aunque estén comprendidos en la prolongación de calles consideradas legalmente abiertas, se hallen enclavadas en trayectos parciales en los que no se hubiesen realizado obras de explanación ó urbanización, á no encontrarse en el foso del ensanche, y aquellos cuya ocupación, cualesquiera que sean las condiciones en que se encuentre la plaza ó calle en que se hallen enclavados, sea posterior á la fecha de la publicación de la ley.

No continuará el Consejo exponiendo su opinión sin consignar antes algunos hechos que se desprenden de los expedientes sometidos á su examen, á fin de que V. E. pueda formar cabal juicio acerca de la gravedad y transcendencia que alcanzan algunos de los acuerdos tomados por la Comisión de Ensanche y las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento. Aun prescindiendo del aumento injustificado de precio de cada metro superficial de terreno expropiado reconocido por la Comisión de Ensanche á favor de los propietarios respectivos en todos los convenios de avenencia llevados á cabo, resulta que en sólo 10 de estos expedientes, por haberse vuelto indebidamente á valorar terrenos que anteriormente estaban justipreciados y consentidos sus precios por los propietarios, representa la diferencia de la liquidación hecha ahora, con arreglo á los precios reconocidos por la Comisión, un aumento de 4.459.804 pesetas con relación al valor asignado anteriormente á los mismos terrenos por los Arquitectos municipales, cuyo importe no llegaba á dos millones de pesetas, según la valoración hecha cuatro años antes de la promulgación de la ley; teniendo en cuenta que esta crecida cantidad es la que representa tan sólo la parte de abono, por haber cedido los propietarios al Ensanche la mitad de los terrenos expropiados.

Analizando algunos expedientes, resulta que en el instruído para la prolongación de la calle de Ayala, desde la de Serrano al paseo de la Castellana, aparece valorada en Julio de 1885 la parte correspondiente al terreno que fué necesario expropiar á consecuencia de la tira de cuerdas verificada para la construcción de la casa edificada en la calle de Serrano, núm. 25, con vuelta á la de Ayala, en 156 pesetas el

metro superficial, con avenencia de la dueña de la finca y asentimiento de no ser pagada hasta que por la Corporación Municipal se resolviera la forma en que había de procederse al abono de las indemnizaciones en el Ensanche, terreno que en el día está vallado y que jamás ha ocupado el Ayuntamiento, constando en el expediente que se eximió al propietario, durante la edificación de la casa, del impuesto sobre valla en la calle de Ayala, por ser terreno particular y no de la propiedad del Municipio.=En 24 de Abril de 1894 se pide por los propietarios la tira de cuerdas para la prolongación de la referida calle, para cuya apertura no aparece se haya cumplido con ninguno de los requisitos que la ley y reglamento establecen para el caso; no obstante lo cual, y tratándose de atravesar un jardín cercado con tapia, del que ni un solo momento ha estado desposeído su propietario, se le reconoce como ocupados dichos terrenos por el Ayuntamiento en el año 1880, se eleva á 260 pesetas el precio del metro superficial de terreno expropiable, sin justificar el aumento del valor sobre el convenido por las partes en 1885, se aumenta á este precio el de las 156 pesetas en que se tasaron los de la expropiación verificada en el año que queda citado, reconociéndolos como ocupados asímismo en 1880, á pesar de la prueba irrecusable en contrario que aparece en el expediente, resultando por todas estas infracciones reconocida al dueño de esta finca la indemnización de pesetas 449.737'60 por la mitad del terreno que indebidamente se le expropia, habiendo cedido á favor del Ensanche la otra mitad. Tramitado sin haberse cumplido por el Ayuntamiento las formalidades que la ley de Ensanche para Madrid y Barcelona exige en la apertura de calles que, como la presente, no pueden estar comprendidas en la relación primera, es nulo todo lo actuado en este expediente, así como el aumento de precio concedido á los metros superficiales que se expropiaron en 1885, y los intereses por la ocupación del terreno que se supone realizada en 1880.

De igual vicio de nulidad adolece el expediente incoado para la ocupación de terrenos destinados á la prolongación de la calle de Don Diego de León, para poner en comunicación la calle de Serrano con la glorieta del Obelisco, calle nueva que no se hallaba comprendida en el plano general del Ensanche, y que fué incluída en el mismo el año pasado, sin haberse oído á la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando. Dicha calle, así como la prolongación de la del General Oráa, que benefician exclusivamente terrenos de un mismo propietario, fué solicitada su apertura por el dueño de los terrenos en 2 de Febrero de 1892, y no pudo ésta autorizarse, sino previa cesión gratuíta de todos los terrenos que fuesen necesarios para las vías, é informe del Arquitecto municipal, de que el valor de los referidos terrenos compensa el importe de las cantidades que el Ayuntamiento tuviera que

sufragar para el establecimiento de los servicios municipales y obras de explanación que fueran necesarias, y que resultase que la apertura y urbanización de dicha vía beneficia los fondos especiales del Ensanche. Lejos de esto, y prescindiendo la Comisión de que á este mismo propietario se le expropiaron en el año 1884 parte de estos terrenos, situados en sitio más preferente, como es la glorieta del Obelisco, abonándole el metro superficial á pesetas 51'02, lo eleva para la avenencia á 150 pesetas, reconociéndole trece años de intereses por ocupación, á pesar de que la apertura de esta calle fué solicitada en el año 1892, y resuelta por el Ayuntamiento su inclusión en el plano general del Ensanche en Junio del año pasado, elevando esta indebida concesión el precio del metro de terreno expropiable á 228 pesetas, lo que representa un total de pesetas 881.336'28 por unos terrenos que en ningún caso puede pagarse por ellos cantidad alguna con arreglo á la ley; y como si estas transgresiones no fueran suficientes, el Ayuntamiento dispuso, contra lo que la ley de Ensanche previene para estos casos, la ejecución de obras de explanación y urbanización que no pueden reputarse válidas. Procede, por lo tanto, no sólo anular todo lo actuado en este expediente, sino declarar que, como además la Corporación Municipal, contraviniendo lo terminantemente dispuesto en la ley y reglamento, ha ordenado obras de explanación y urbanización que por ningún concepto podía mandar ejecutar, y cuyos gastos, por ser ilegales, no pueden aprobarse, precisa que, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 178 de la vigente ley Municipal, que es aplicable á este caso, se exija á los que tomaron este acuerdo la responsabilidad personal en que han incurrido por los perjuicios que indebidamente han originado á los fondos especiales del Ensanche, sin perjuicio de las demás que puedan caberles con arreglo á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente, por las infracciones ilegales que hayan cometido, facultades que abusivamente se hayan atribuído, abuso de las que les corresponden ó negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Mayor gravedad aún alcanza el expediente de expropiación á los señores Nafría, de terrenos destinados á la apertura de varias calles, algunas de las cuales no se hallan incluídas en el plano oficial del Ensanche; otras cuyo trazado se ha variado sin la aprobación del Gobierno, y todas que deben ser comprendidas en las de carácter secundario, habiéndose incoado los expedientes para su apertura con posterioridad á la publicación de la ley. Son 16 el número de expedientes tramitados y resueltos en una sola sesión, alcanzando lo expropiado á 59.139'44 metros superficiales; se les reconoce para el abono de la indemnización los precios de 10, 15, 20, 24, 25, 26 y 35 pesetas por metro superficial, á pesar de los asignados por el Arquitecto mu-

nicipal, que son de pesetas 6'44, 8, 10 y 13 por metro, y que de las escrituras de ventas de terrenos hechas recientemente por los mismos propietarios á diferentes personas, el precio medio del valor de los terrenos en dicho punto es el de 1'75 pesetas metro: además, y no obstante resultar en el mismo expediente que la petición de apertura de calles se solicitó el 15 de Febrero de 1895, se reconoce á los dueños intereses de 4 por 100, por ocupación de sus terrenos desde hace diez y ocho y catorce años, de lo que resulta que la cantidad que hay que abonar á los propietarios alcanza la enorme suma de 1.312.006'41 pesetas, expropiación que, aun pagada al precio máximo que han valido hasta el día aquellos terrenos, ó sean 10 pesetas metro, sumaría pesetas 295.697'20 céntimos, resultando una diferencia en más de su justo precio, en beneficio de los propietarios de 1.016.309'21 pesetas. Además, en estas calles, situadas entre el Asilo de San Bernardino y el cementerio de San Martín, se han hecho obras de explanación y urbanización de gran importancia por cuenta del presupuesto del Ensanche, habiendo establecido todos los servicios municipales en las mismas ilegales condiciones que se dejan manifestadas en el expediente de que se ha tratado anteriormente; pero como, por virtud de estas obras, las referidas calles, aunque ilegalmente, quedan de hecho abiertas, de negarse los dueños de los terrenos á ceder gratuitamente la totalidad de todos los que sea necesario ocupar, renunciando al mismo tiempo á todos los beneficios concedidos por la ley, la responsabilidad personal á que se refiere el art. 178 de la ley Municipal se hará extensiva á todos los que hubiesen tomado parte en la votación de estos acuerdos. Procede, por lo tanto, adoptar la misma resolución que la propuesta en el expediente de prolongación de la calle de Don Diego de León, exigiendo á los que hayan tomado parte en los acuerdos para llevar á cabo las obras de explanación y urbanización verificadas, así como en los concernientes á la expropiación de los terrenos y fijación de la cantidad con que han de ser indemnizados los propietarios, la responsabilidad personal en que hayan incurrido.

Para dar fin á la relación de esta serie de hechos abusivos, hay que consignar que son bastantes las calles en las que por el Ayuntamiento se ha procedido á ordenar ilegalmente obras de explanación y urbanización que por ningún concepto procedían; obras en que sin cumplir con los requisitos de la ley se ha variado su trazado, y varias que, sin estar comprendidas en el plano general del Ensanche, han sido indebidamente incluídas en el mismo por la sola autoridad del Municipio; hechos todos que es necesario depurar, no sólo para exigir las responsabilidades á quienes corresponda, sino para restablecer las cosas á su debido estado, evitando los perjuicios que, en caso contrario, podrían en lo sucesivo irrogarse al Ensanche.

Terminado el examen de los abusos cometidos en los expedientes de que queda hecho mérito, pasa el Consejo á ocuparse de otro vicio de nulidad de que adolecen los comprendidos en las relaciones objeto de esta consulta.=Las actas de las sesiones celebradas para la avenencia con los dueños de los terrenos con el objeto de fijar de común acuerdo la indemnización que corresponda por la expropiación de los terrenos que sea necesario ocupar para las vías públicas, no están firmadas por todos los Vocales que concurrieron á tomar dichos acuerdos, ni se hace constar si la sesión tuvo lugar en primera convocatoria, y si en este caso asistieron el número de Vocales que es necesario para poder celebrarla, con arreglo á los artículos 7.º de la ley y 8.º y 10 del reglamento, habiéndose además prescincido de hacer mención detallada de todos los datos y antecedentes que la ley dispone se tengan en cuenta para fijar el precio de avenencia, resultando éstos en todos los casos injustificados y evidentemente excesivos.

Tramitación de los expedientes.—Uno de los fines que se propuso la ley de 26 de Julio de 1892 fué legalizar y resolver en un corto plazo todo lo pendiente acerca de la indemnización de terrenos ocupados por el Ayuntamiento sin los requisitos legales, en los trayectos, calles ó plazas ya abiertas y explanadas, y, por lo tanto, destinadas al uso público con anterioridad á la publicación de la referida ley. No cabe desconocer el legítimo derecho que asiste á los propietarios que se encuentran en estas condiciones de que por el Ayuntamiento se les paguen las cantidades que se les adeudan por el importe de los terrenos de que fueron desposeídos, y, por lo tanto, es más de lamentar que, después del tiempo transcurrido desde la publicación de la ley para el Ensanche de Madrid y Barcelona, nada se haya adelantado acerca de este particular, puesto que el expediente formado para el abono de estas expropiaciones es preciso anularlo, por los vicios de que adolece. La confusión que aparece en todo lo tramitado por la Comisión de Ensanche y por el Ayuntamiento y la diversidad de criterios sustentados por los diferentes Centros y entidades que han informado acerca del alcance é interpretación que debe darse á los artículos de la ley de 26 de Julio de 1892 y del reglamento para su ejecución, aplicables al caso, de las expropiaciones é indemnización de los terrenos ocupados para vías públicas, mueven á este Consejo á exponer en todos sus detalles la tramitación que, tanto por la Comisión de Ensanche como por el Ayuntamiento, ha de darse á estos expedientes, y las reglas á que han de ajustarse para su resolución, á fin de evitar la reproducción de los hechos ocurridos, con evidente perjuicio de los propietarios á quienes se han ocupado terrenos, y del Ayuntamiento, que, pendiente de la resolución de estos expedientes, tiene paralizadas todas las obras de urbanización y mejoras que han

de contribuir al desarrollo del Ensanche y consiguiente aumento de las cantidades que el Tesoro municipal ha de percibir por este concepto.

Lo primero que indispensablemente ha de llevar á cabo la Comisión de Ensanche, ya que no lo hizo á su debido tiempo, es formar, auxiliada necesariamente por el personal facultativo, el proyecto de urbanización total, presentando á la aprobación del Ayuntamiento las dos relaciones á que se refiere el art. 37 del reglamento, hechas con arreglo á la situación en que se encontraban los terrenos el día 28 de Julio de 1892, fecha de la publicación de la ley, y para lo cual V. E. deberá fijar el plazo prudencial en que deba dar cumplimiento á estas disposiciones, procurando sea éste el más breve posible.=Aprobados por el Ayuntamiento los estudios efectuados y las dos relaciones indicadas, se remitirán á ese Ministerio, acompañadas de los planos y declaraciones debidas, para que, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, resuelva V. E, lo que considere procedente.=Autorizadas por V. E. las citadas relaciones, la Comisión de Ensanche procederá en el acto á revisar todos los expedientes á que se refieren los dictámenes presentados al Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 26 de Junio último que se hallen comprendidos en la relación primera. La Comisión se reunirá, teniendo muy en cuenta que no podrá tomar acuerdos en primera citación si no concurren por lo menos seis Vocales, teniendo que estar precisamente representados tres Vocales de los propietarios y otros tres de los Concejales, cuya circunstancia, ó, en su caso, la de celebrarse la Junta en segunda citación, se hará constar en el acta, la que firmarán precisamente todos los Vocales asistentes á la sesión, así como los interesados ó sus representantes que asistiesen á la Junta, en conformidad de los acuerdos que se adopten.=Abierta la sesión, el Presidente preguntará á los dueños de los terrenos si ceden gratuitamente la mitad del que sea necesario ocupar para la vía pública; y hecha constar la manifestación que haga el propietario, ya sea ésta afirmativa ó negativa, se pasará á tratar de la avenencia, para determinar el precio que haya de estipularse para la indemnización de los terrenos ocupados para vías públicas, apreciando en cada caso el informe facultativo que por una y otra parte se consigne en el expediente y todos los demás datos y antecedentes que quedan relacionados en otro lugar de este dictamen.=Si los terrenos se hubiesen valorado con anterioridad, con aprobación por parte del Ayuntamiento, y aceptado el justiprecio por el propietario ó su representante en forma legal, no podrá volverse sobre dicha tasación, á la que el dueño tendrá que sujetarse.=A los que no cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento

haya ocupado para dichas vías, no se les reconocerá derecho al interés del 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, ni á las demás compensaciones otorgadas por la ley.=Si hubiera avenencia, se elevará el dictamen al Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, haciéndose constar en el expediente las proposiciones y conclusiones que se hayan convenido ó estipulado, y todos los datos y antecedentes que haya tenido presentes la Comisión para tomar su acuerdo, y los motivos en que lo ha fundado. El dictamen será suscrito por todos los Vocales que estuvieran presentes al adoptarlos, si no hubieran emitido voto en contrario, acompañándose al acuerdo de la mayoría los votos particulares que se formulen. El Ayuntamiento resolverá en el plazo improrrogable de otros quince días; y si su acuerdo fuese confirmatorio del de la Comisión, quedará firme, siendo ejecutorio, salvo el caso de suspensión por el Alcalde, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo puedan entablarse, con arreglo á la ley Municipal, y de la responsabilidad en que puedan incurrir los Concejales que hubieran votado el acuerdo, si éste resultase lesivo para los fondos del Ensanche, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 178 de la ley Municipal vigente; caso de ser desechado el dictamen, se considerará rota la avenencia, y volverá el expediente á la Comisión, para que ésta proceda á tramitarlo nuevamente, con arreglo al art. 22 de la ley.=Cuando los terrenos que hayan de expropiarse procedan de la parte de vía pública correspondiente á edificación llevada á cabo por los propietarios en terrenos en los que el Ayuntamiento se hubiese negado ó no hubiese acordado proceder á la expropiación parcial ó total, el expediente se tramitirá y resolverá con sujeción á lo que dispone el último apartado del art. 24 de la tantas veces repetida ley.=De cada sesión que celebre la Comisión, se levantará un acta; y si en una misma reunión se tratara de expedientes que afectaran á distintos propietarios, se extenderá un acta especial para cada uno de aquéllos.=La época de la ocupación de los terrenos para el reconocimiento del pago de los intereses del 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la mitad del que se expropia, se fijará precisamente por la fecha en que los dichos terrenos fueron ocupados materialmente por el Ayuntamiento, apreciándose esta circunstancia por lo que resulte de las escrituras de cesión al Municipio de los referidos terrenos, y, en defecto de éstas, del acta de la toma de posesión de los mismos llevadas á cabo por la Corporación Municipal, ó de la fecha en que se ejecutaron por cuenta del Municipio trabajos de explanación ó urbanización por los cuales quedaron estos terrenos destinados al servicio público; y caso de no poder apreciarse ninguno de estos extremos, el propietario deberá justificar debidamente, con documentos irrecusables, la fecha en que fué desposeído de su propiedad.

Resueltos por el Ayuntamiento todos los expedientes á que se contrae la relación primera, no podrá pasar á ocuparse de los incluídos en la segunda ínterin no se haya dado cumplimiento por la Corporación Municipal á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, evitándose de este modo, no solamente que se introduzcan modificaciones en el plano general del Ensanche, abriéndose calles nuevas que no estaban proyectadas y variando la anchura y el trazado de otras sin haberse oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando, ni haber resuelto el Ministro de la Gobernación, como por la ley está mandado (hechos que se han realizado, como se demuestra por algunos de los expedientes que se hallan sometidos al examen de este alto Cuerpo), sino muy principalmente que el Ayuntamiento adquiera terrenos que, por virtud de alteraciones que se introdujeran porteriormente en el trazado de las calles ó plazas, resultaran innecesarios, con grave lesión de los fondos del Ensanche.=Llegado el caso de resolver sobre la apertura de calles no explanadas, ó sean las comprendidas en la segunda de las relaciones, por haberse publicado por el Gobierno en la *Gaceta de Madrid* su resolución respecto al plano general del Ensanche, se cumplirá por la Comisión y por el Ayuntamiento lo dispuesto en los artículos 5.º, 19 y 20 de la ley y 24 al 30 del reglamento para su ejecución, observándose además cuanto queda anteriormente indicado para la tramitación de los expedientes de la primera relación, en cuanto sea aplicable á los de este grupo, y teniendo presente la Comisión y el Ayuntamiento que no podrá dictarse acuerdo para la apertura de calles clasificadas como secundarias mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de las preferentes de la misma zona; á no ser que reunidos los dueños de los terrenos que haya de ocupar una de aquellas calles, cedan gratuítamente todos los que sea preciso destinar á la vía pública, renunciando además á todos los beneficios concedidos por la ley, y que, seguún dictamen del Arquitecto municipal, el valor que represente el terreno cedido compense el importe de los servicios municipales que sea preciso establecer.=Cuando el Ayuntamiento insista en la apertura de una plaza, calle ó trayecto de los comprendidos en la segunda relación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento, si los dueños de los terrenos se negasen á ceder gratuítamente la mitad de la superficie que fuese necesario expropiar, no se prestasen á contribuir á las concesiones que en beneficio general ofrezcan los terratenientes que representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trate, ó se opusieran á la regularización de los solares de una manzana que hubiese sido intentada por los propietarios que representen más de la mitad del área de la misma. En las calles á que se refiere la relación segunda no se podrá ejecutar obra alguna de explanación

ó urbanización si no se ha concertado precisamente entre el Ayuntamiento y los propietarios del terreno el medio de adquisición de los necesarios para la vía pública.=Cuando el acuerdo de apertura de una calle, plaza ó trayecto fuese desechado por el Ayuntamiento, la Comisión de Ensanche elevará forzosamente al Ministerio de la Gobernación el correspondiente recurso de alzada, para que por dicho Departamento, y previo informe de las Corporaciones y Centros que estimen oportuno consultar, resuelva en difinitiva lo que crea procedente.

Con el fin de resolver lo más pronto posible las cuestiones pendientes sobre indemnización de terrenos ocupados por calles con anterioridad á la publicación de la ley especial para el ensanche de Madrid y Barcelona, y que el Ayuntamiento pueda destinar las cuantiosas sumas que tiene depositadas á obras de urbanización y pago de indemnizaciones por terrenos expropiados legalmente, hoy en suspenso por causa de la paralización de los expedientes á que esta consulta se refiere, convendría que, tan pronto como V. E. apruebe la primera relación de las dos que ordena el art. 37 del reglamento, se devuelva á la Corporación Municipal para que por la Comisión de Ensanche se proceda con la mayor actividad á tramitar de nuevo los expedientes comprendidos en dicha relación, debiendo hacerlo dentro de los plazos que la ley y reglamento fijan, y con sujeción á las reglas que en este dictamen se determinan.

Con la puntual observancia por parte de la Comisión de Ensanche y del Ayuntamiento de las reglas anteriormente establecidas, entiende el Conseje que quedan aclaradas y resueltas cuantas dudas se han presentado para la resolución de los expedientes objeto de consulta, y que en lo sucesivo podrán tramitarse sin que surjan cuestiones que dilaten la terminación de los expedientes, con perjuicio evidente de los propietarios interesados en ellos, y del mismo Ensanche, por el retraso que experimenta su desarrollo.

Asistencia á las sesiones del Ayuntamiento de los Vocales de la clase de propietarios pertenecientes á la Comisión de Ensanche.—Entre las diferentes obligaciones impuestas por la ley á la Comisión de Ensanche, está la de mantener ante el Ayuntamiento los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en junta de propietarios del Ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de ley, cnando fueren impugnados por la Corporacióu Municipal, así como lógicamente se deduce han de defender los dictámenes de la Comisión referentes á propuestas que, relacionadas con asuntos del Ensanche, presente al Ayuntamiento para su resolución, y apoyar los votos particulares que en caso de disidencia formulen; y como puede ocurrir que los últimos sean de Vocales de la clase de propietarios, y que los dictámenes de la Comisión estuvieran suscritos en su mayoría ó aun en su totalidad

por Vocales que no sean Concejales, de no concederse á los primeros la asistencia á las sesiones del Ayuntamiento en que hayan de tratarse asuntos del Ensanche relacionados con las propuestas formuladas por la Comisión, no habiendo quien autorizadamente pueda defenderlos, la Corporación Municipal tendrá que adoptar su acuerdo sin la garantía que ofrece una detenida discusión que ilustre debidamente el asunto; bien entendido que la asistencia de estos Vocales á las sesiones del Consejo debe limitarse al asunto concreto de que trate su dictamen y durante el tiempo de la discusión del mismo, no pudiendo tomar parte en las votaciones, puesto que la ley ha reservado exclusivamente al Ayuntamiento la resolución de estos asuntos, y, por lo tanto, cualquier voto que se emitiera que no fuera de los Concejales, haría nulo el acuerdo recaído.=Por esto, y de conformidad con lo informado por este Consejo recientemente, al ocuparse del reglamento para la ejecución de la ley de 21 de Marzo de 1895 para el ensanche de la ciudad de Cartagena, debe concederse, á los Vocales de la clase de propietarios que formen parte de la Comisión á que se refiere el art. 7.º de la ley especial para el Ensanche de Madrid y Barcelona, la asistencia con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebren los Ayuntamientos respectivos, cuando haya de tratarse de asuntos referentes á sus ensanches, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que presentasen á la deliberación y resolución de la Corporación Municipal, debiendo considerarse adicionado en este sentido el reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Conclusiones.—Por todo lo expuesto, el Consejo opina: 1.ª Que procede aprobar la providencia del Alcalde y desestimar el recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de fincas en el Ensanche de Madrid.=2.ª Que procede declarar nulos los 156 expedientes á que se refiere esta consulta, por los vicios sustanciales de que adolecen.=3.ª Que para fijar la fecha desde la que, con arreglo al art. 4.º de la ley citada de 26 de Julio de 1892, tienen derecho los propietarios que hayan cedido gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para vías públicas al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, se entenderá la del día en que el Ayuntamiento ocupó materialmente el terreno de que se trate, cuyo hecho se acreditará en la forma que se indica en el cuerpo de este dictamen.=4.ª Que la Comisión de Ensanche al tratar con los propietarios, por medio de avenencia, acerca de los precios de la indemnización que les corresponda por los terrenos expropiados, puede concertarlos libremente bajo su responsabilidad, pero debiendo observar cuanto se dispone en esta consulta al ocuparse de las facultades de la Comisión de Ensanche para convenir los precios de las indemnizaciones por avenencia, sin que en ningún caso pueda introducir alte-

ración en las tasaciones verificadas anteriormente, cuando éstas hayan sido aceptadas ó consentidas por los dueños de los inmuebles ó sus representantes legalmente autorizados.=5.ª Que el Ayuntamiento de Madrid en el plazo improrrogable que por V. E. se le señale, presente por duplicado á ese Ministerio, para la aprobación correspondiente, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del Ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884, así como una relación de las calles, plazas, y trayectos parciales del Ensanche explanadas ó urbanizadas.= 6.ª No obstante lo dispuesto en la conclusión anterior, tan pronto como por V. E. haya sido aprobada la relación primera que ordena el artículo 37 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, y sin esperar á que lo sean el plan de estudio y demás antecedentes que han de someterse á la resolución de ese Ministerio, se procederá por la Comisión de Ensanche á tramitar de nuevo los expedientes comprendidos en la primera relación, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes.=7.ª Que ínterin el Ayuntamiento no haya resuelto definitivamente todos los expedientes comprendidos en la relación primera, no podrá ocuparse de los incluídos en la segunda relación, ni en ningún caso ejecutar obras de nueva explanación ó urbanización de calles, plazas ó trayectos parciales de vías, sin que haya quedado expedita la ocupación de los terrenos necesarios, ni dictarse acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación segunda, ó sean las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la respectiva zona, á no ser que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º de la ley y 24 del reglamento.=8.ª Que la Comisión de Ensanche para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, tendrán que atenerse, en debida observancia y cumplimiento de la ley, á cuanto el Consejo expone en el cuerpo de este dictamen y muy particularmente al tratar de la tramitación que ha de darse á los expedientes.=9.ª Que se exija á los Concejales que aprobaron los acuerdos suspendidos por el Alcalde, recaídos en los ciento cincuenta y seis expedientes cuya anulación se propone en la conclusión segunda, la responsabilidad en que puedan haber incurrido, con arreglo á lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente.=10.ª Que la responsabilidad personal á que se refiere el artículo 178 de la ley Municipal, es extensiva á todos los Concejales que con su voto hayan adoptado acuerdos en los que se irroguen daños ó perjuicios indebidos á los intereses del Ensanche, que por la ley les están encomendados, cuya responsabilidad será declarada por la Administración, y hecha efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma

que las leyes determinan.=11.ª Que se abra una información para averiguar las alteraciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano general del Ensanche de Madrid, después de la publicación de la ley de 26 de Julio de 1892, sin haber cumplido con los requisitos que ésta prescribe; calles que se hayan abierto sin las formalidades establecidas, y explanaciones y obras de urbanización ejecutadas, en las que se hubiesen invertido indebidamente fondos del Ensanche, á fin de depurar y exigir á quienes corresponda las responsabilidades en que hubiesen incurrido.=12.ª Que los Vocales de la clase de propietarios que forman parte de la Comisión de Ensanche á que se refiere el art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892, asistirán con voz, pero sin voto, á las sesiones que celebren los Ayuntamientos, cuando haya de tratarse de asuntos referentes á los ensanches respectivos, para el solo efecto de defender y mantener los dictámenes que presentasen á la deliberación y resolución de la Corporación Municipal; debiendo considerarse adicionado en este sentido el reglamento de 31 de Mayo de 1893.

El Consejero Sr. Marqués de Perijáa tiene el sentimiento de no hallarse conforme con la opinión de la mayoría de sus compañeros, y formula el siguiente voto particular, al cual se han adherido los señores Conde de Vilana, Conde de la Romera, Nido y Segalerva y señor Presidente.

Voto particular.—Aunque aceptando el que suscribe la anterior consulta en todos sus extremos, disiente, sin embargo, de la opinión de la mayoría del Consejo, por considerarla deficiente, debido á que, por consecuencia de la supresión acordada por este alto Cuerpo, de las dos conclusiones del dictamen de la Sección ponente de Gobernación y Fomento, en las que se trataba de los expedientes relativos á la prolongación de la calle de Ayala, desde la de Serrano al paseo de la Fuente Castellana, de las de Don Diego de León y General Oráa, y de varias enclavadas en terrenos de la propiedad de los Sres. D. Faustino y D. Joaquín Nafría, quedan sin resolver cuestiones importantísimas que afectan exclusivamente á estos expedientes, los que, por otra parte, no cabe tramitar con arreglo á las instrucciones que para los demás se consignan en la conclusión 8.ª, y cuya gravedad, que se indica en el cuerpo de la anterior consulta, y que se demostrará cumplidamente más adelante, hace indispensable, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., se adopte una resolución, que no solamente imposibilite que estos expedientes vuelvan á tramitarse nuevamente, con evidente infracción de la ley de 26 de Julio de 1892, sino que se le irroguen al Tesoro municipal del Ensanche los consiguientes perjuicios por las cuantiosas cantidades indebidamente satisfechas por obras de explanación y urbanización ilegalmente ejecutadas, exigiendo á los

Concejales que las acordaron las responsabilidades en que en todo caso hayan incurrido, de conformidad con lo propuesto en las conclusiones 9.ª y 10.º del preinserto informe.

El que suscribe, para mayor claridad, tratará separadamente cada una de las cuestiones á que se refieren los expedientes antes indicados ocupándose en primer término del relativo al de la prolongación de la calle de Ayala en el trozo comprendido entre la de Serrano y el paseo de la Fuente Castellana.=Aparece del examen de este expediente que Doña Lorenza Polo, dueña en aquella época de los terrenos, presentó al Ayuntamiento en 28 de Abril de 1895 instancia solicitando licencia para construir una casa en la calle de Serrano, señalada con el número 23, con vuelta á la de Ayala; y verificada la tira cuerdas, resultó una superficie expropiable de 590 metros cuadrados con 45 decímetros, que al precio de 156 pesetas por cada metro, que fué el asignado por la Junta Consultiva municipal en 23 de Mayo de dicho año, importan 92.110'20 pesetas, que es la cantidad que le correspondía percibir como indemnización por el terreno que se le expropiaba.=El Ayuntamiento, en sesión de 16 de Julio de 1885, acordó «la concesión de la licencia en la forma propuesta por el Arquitecto, dejando en suspenso el abono de la expropiación que resulta previa conformidad del interesado con la medición y valoración, para cuando se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento la manera de adquirir las vías públicas del ensanche», apareciendo á continuación que, con fecha 6 de Agosto siguiente, D. Santiago Castellanos, por orden de la interesada, recogió la licencia, firmando el recibí. Resulta, por consiguiente, que Doña Lorenza Polo, tanto por haber consentido el acuerdo municipal sin protesta ni reclamación ninguna, cuanto por haber aceptado la licencia para edificar con las condiciones que quedan expresadas, se conformó con la medición y valoración dada á su terreno y con no cobrar su importe hasta la época en que por el Ayuntamiento se hubiera resuelto la forma en que habían de pagarse las expropiaciones en el Ensanche.=Quedó, por lo tanto, definitivamente resuelto y últimado el expediente que se refiere á la expropiación de terrenos en la prolongación de la calle de Ayala, para la edificación de la casa de la calle de Serrano, núm. 23, con vuelta á la vía antes indicada, siendo firme y ejecutorio el acuerdo municipal de 16 de Julio de 1885, contra el que no cabe entablar recurso ninguno, por haber transcurrido con mucho exceso los plazos dentro de los cuales podían haberse interpuesto.=Ultimado este expediente en 1885, sin que por nadie se hiciera reclamación de ninguna clase; edificada la casa, no habiendo ocupado ni tomado posesión el Ayuntamiento de los terrenos correspondientes á la prolongación de la referida calle de Ayala, por considerarlos todavía de la pertenencia de Doña Lorenza Polo, por lo que se la dis-

pensó del pago de los derechos por el impuesto de valla durante la construcción del inmueble, como se acredita en el expediente, y cerrado con tablas el acceso á estos terrenos, como aun en el día continúan, falleció la antedicha señora, y sus herederos solicitaron del Ayuntamiento en 19 de Abril de 1894 la tira de cuerdas para la prolongación de la calle de Ayala, afirmando en su escrito, con evidente inexactitud, estaba *ya abierta* esta vía.=Practicada la tira de cuerdas, el Arquitecto municipal del Ensanche, en 31 de Agosto siguiente, manifiesta que para poder fijar la cantidad de terreno expropiable necesitaba conocer el que resultó por consecuencia de la edificación de la casa construída en la calle de Serrano, núm. 23, por lo que precisaba se uniese dicho expediente al actual para relacionarlos; y una vez que esto tuvo efecto informó en 15 de Enero 1895 que la superficie expropiable desde la medianería de la referida casa hasta el paseo de la Fuente Castellana alcanza á 1.571 metros cuadradros con 75 decímetros, que al precio de las 156 pesetas aplicado para la anterior expropiación en esta misma calle, importan 245.193 pesetas, habiéndose limitado el Arquitecto, como era natural, á medir y valorar la parte de vía que habría de expropiarse para la apertura de la calle, prescindiendo de la que ya estaba anteriormente expropiada, y cuyo expediente se había traído tan solo como antecedente necesario.=El Negociado del Ensanche informa en 21 de Junio de dicho año que por los terrenos correspondientes á la expropiación verificada en 1885 procede pagar las pesetas 92.110'20 que en aquella fecha se convino, y que la superficie de 1,571 metros cuadrados con 75 decímetros que hay que expropiar por consecuencia del nuevo expediente, debe pagarse al mismo precio de las 156 pesetas anteriormente reconocidas, lo que suma 245.193 pesetas, haciendo un total para toda la calle de 337.363'20 pesetas.=La Comisión de Ensanche, en sesión de 22 de Junio de 1895, aceptando como fundamental la razón expuesta por el representante de los propietarios de la finca de que no podía aceptar el precio de 156 pesetas en que el Arquitecto municipal habia valorado el metro cuadrado de terreno expropiable, por tratarse de una vía que cruza y divide un jardín en el que existen *frondosos árboles*, por lo que solicitaba se aumentase el valor del metro á 300 pesetas, acordó de conformidad con los propietarios, asignar al metro cuadrado, por la razón que queda consignada, el precio de 260 pesetas, reconociendo el derecho de los intereses de 4 por 100 desde la fecha de la ocupación hasta la del pago de la mitad de la cantidad en que resulta valorado el terreno, por haber cedido los dueños del inmueble la otra mitad en beneficio del pueblo de Madrid. No se consignó en esta sesión la época desde que el expropiado tenía derecho al percibo de los referidos intereses, apareciendo después fijada ésta en 1880, sin determinar datos y antecedentes de ninguna clase,

en una relación en la que se hallan comprendidas todas las demás liquidaciones, y sin tener en cuenta que, á pesar de suponerse por la Comisión que el Ayuntamiento tiene ocupados estos terrenos hace diez y seis años, los dueños de los mismos no han estado ni un solo día desposeídos de ellos ni privados de su disfrute.=Por este tan extraño cuanto ilegal acuerdo, resulta que el precio de 156 pesetas fijado en 1885 á cada metro de terreno expropiado en la calle de Ayala, se eleva á 416 pesetas por metro, lo que hace que las 92.110'20 pesetas reconocidas por dicha indemnización asciendan á 245.627'20, que si bien quedarían reducidas á pesetas 122.813'60 por el desprendimiento de los propietarios de los terrenos de ceder gratuítamente al Ayuntamiento la mitad de los necesarios para la vía en cuestión, aún daría por resultado un aumento de importancia sobre el precio convenido anteriormente, en el caso, completamente inadmisible para el que suscribe, de que se aprobara esta nueva valoración, aumento que irá siendo mayor con el transcurso del tiempo, por ascender los intereses de cada año á 3.070'34 pesetas.=La mayoría del Consejo, en su consulta, al tratar de los expedientes en que existen valoraciones convenidas anteriormente, dice: «En cuanto á los expedientes en que resulte que en las liquidaciones practicadas existen valoraciones convenidas con los interesados en fecha anterior á la ley de Julio de 1892, y aprobadas por el Ayuntamiento, la Comisión habrá de atenerse forzosamente á ellas, sin consentir alteración ninguna, por ser firmes y estár consentidas por ambas partes, no procediendo en estos casos abono alguno de intereses»; añadiendo al dictar las reglas que se han de observar para la tramitación de los expedientes: «Si los terrenos se hubiesen valorado con anterioridad, con aprobación por parte del Ayuntamiento, y aceptado el justiprecio por el propietario ó su representante en forma legal, no podrá volverse sobre dicha tasación, á la que el dueño tendrá que sujetarse»; á consecuencia de lo cual, en la conclusión 8.ª propone que la Comisión de Ensanche para sus propuestas, y el Ayuntamiento para sus resoluciones, tendrán que atenerse, en debida observancia y cumplimiento de la ley, cuando se trate de casos análogos al presente, lo que más arriba queda literalmente copiado.=Pero si estas consideraciones no fueran suficientes para demostrar la improcedencia del acuerdo recaído, bastaría para justificar la imposibilidad de su cumplimiento el texto del art. 4.º de la ley especial de 26 de Julio de 1892. Determina dicha disposición que «se consideran legalmente abiertas las calles en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del Ensanche; y que para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora (la fecha de la ley) hubiesen sido ocupados con los requisitos legales para dichas

calles, se intentará la avenencia con los propietarios». Resulta, por lo tanto, que para que la expropiación de un terreno pueda considerarse comprendida en este artículo se requiere: primero, que en la calle de que se trate se hayan invertido fondos del presupuesto especiál del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ejecutadas antes de la fecha en que se promulgó la ley; y segundo, que los terrenos se hubiesen ocupado por el Ayuntamiento sin cumplir los requisitos legales; y estando demostrado que en el expediente de expropiación del año 1895 los terrenos fueron expropiados cumpliendo los preceptos de la ley de 1876, que era la que entonces regía para el ensanche de Madrid; que, á pesar de ser firme el acuerdo municipal, el Ayuntamiento no sólo no ha ocupado dichos terrenos, sino que ni aun siquiera ha tomado posesión de ellos, y que en la referida vía no se ha invertido cantidad ninguna de los fondos municipales, no puede en modo alguno tramitarse este expediente con arreglo á la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, como lo han verificado la Comisión y el Ayuntamiento, con evidente infracción de aquélla, y desconocimiento y menosprecio de todas las disposiciones legales que rigen en la materia.=Lo mismo ocurre con lo que respecta á la apertura del resto de la vía, solicitada por los dueños de la finca en su instancia de 19 de Abril de 1894; pues tratándose de una calle secundaria que la corresponde estar incluída en la segunda relación de las que determina el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley del 92, no puede procederse por ningún concepto á su apertura, sino cediendo el dueño de los terrenos gratuitamente todos los que fueran necesario ocupar para dicha vía, y que, según dictamen del Arquitecto municipal, compense el valor de los cedidos el importe de los servicios municipales que sea necesario establecer.

Dispone el último apartado del art. 6.º de la ley: «Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del Ensanche»: y el 24 del reglamento, desarrollando este precepto, determina: «Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda, que previéne el art. 37 de este reglamento, y á las que se refiere el art. 5.º de la ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios; no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiese resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si, solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar, y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad con renuncia de

los demás beneficios concedidos por la ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.»=Aparte de que no aparece en el expediente el expreso acuerdo del Ayuntamiento para la apertura de la calle de que se trata, ni aun siquiera que por la Comisión se hubiera formado el indispensable expediente ni hecho la propuesta á la Corporación Municipal para que la calle pudiera ser abierta, tratándose de una de carácter secundario, y que como tal tiene que ser incluída forzosamente en el segundo grupo de las de la relación segunda, no puede ni procederse ahora á su apertura, ni llevarla á cabo hasta que no se hayan abierto todas las clasificadas como preferentes de la misma zona, á no ser que, como se indica en el reglamento, ceda el propietario gratuitamente todos los terrenos y renuncie además todos los beneficios concedidos por la ley.=En su consecuencia, procede, no sólo anular esta parte del expediente, sino resolver que no pueda volver á tramitarse hasta que llegue la época á que se refiere el art. 24 del reglamento antes transcrito; y de insistir el dueño del inmueble en que se le expropie por desear hacer construcciones en la finca, el Ayuntamiento deberá atenerse á lo que dispone el último párrafo del art. 24 de la ley, pero sin que por esto se entienda preciso proceder á la apertura de toda la calle, sino únicamente á la de la parte que comprendan las construcciones y una vez que éstas se hayan llevado á cabo.

Terminado este punto, pasa el que suscribe á ocuparse del relativo á la prolongación de las calles de Don Diego de León y del General Oráa, ambas comprendidas en un mismo expediente, cuya reforma afecta á un solo propietario, beneficiando extraordinariamente sus terrenos, por la gran importancia que éstos adquieren (como á simple vista se comprueba por examen del plano que se une al expediente), merced á la reforma llevada á cabo á consecuencia de la variación introducida ilegalmente por el Ayuntamiento en el trazado de las calles proyectadas en el plano oficial del Ensanche.=Resulta del expediente que en 2 de Febrero de 1892 el dueño de los terrenos de que se trata solicitó del Ayuntamiento que, en vista del acuerdo municipal de 28 de Abril de 1891 de abrir la calle de Don Diego de León desde la de Serrano al campo, y en el supuesto de que dicho acuerdo se considerase extensivo á la totalidad de la misma desde su principio en el paseo de la Castellana, se reformara la alineación con que figura trazada dicha vía en el plano oficial, en el trozo comprendido entre el citado paseo y la calle de Serrano; y tramitado el expediente, la Corporación municipal en 26 de Agosto de 1892 acordó y confirmó en 10 de Febrero del 93 aprobar la variación del trazado propuesto por el Arquitecto municipal, al que se notificó esta resolución para su conocimiento y modifi-

cación del plano del Ensanche en 22 de Julio siguiente.=Este acuerdo es nulo, é ilegal la variación del trazado llevada á cabo en esta vía, por lo que no puede consentirse prevalezca sin que previamente se subsanen los defectos de que adolece el expediente de que queda hecho mérito, y se dé cumplimiento á todos los requisitos que la ley establece para estos casos.=El último apartado del art. 29 de la ley de 1892, al tratar de las alineaciones y rasantes para el plano del Ensanche aprobado por Real orden de 1860, así como de las modificaciones propuestas en 1884, determina: «Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oir antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á propietarios á quienes interese. El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*»; y el art. 27 de la misma ley dispone: «Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año (el de 1892) para ocupar ó expropiar inmuebles, se seguirán por la ley de Ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella. Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.» «Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos, en cuanto fuese posible, á las reglas marcadas en esta ley.»=Publicada la ley para los ensanches de Madrid y Barcelona el 28 de Julio de 1892, debió suspenderse el expediente instruído para la variación del trazado de la repetida calle, ó en todo caso continuar su tramitación con arreglo á las disposiciones de la nueva ley; por lo que el acuerdo municipal de 26 de Agosto del 92 es nulo, de cuyo vicio adolecen los adoptados en 10 de Febrero y 22 de Julio del presente año.=Pero el Ayuntamiento, sin tener en cuenta los terminantes preceptos de la ley que quedan consignados, ni preocuparse de la flagrante infracción de los mismos en que había incurrido, en vista de una nueva instancia presentada por los interesados en 27 de Junio de 1894, en la que manifestaban «que siéndoles de necesidad la explanación de las mencionadas calles, de las que son únicos propietarios, por tener el proyecto de llevar á cabo edificaciones de importancia tanto más convenientes, cuanto que serán un medio para aliviar las necesidades de la clase obrera, tan digna de atención en estos difíciles tiempos, y que la mencionada explanación reportará grandes beneficios al vecindario de esta Corte, poniendo en comunicación los dos populosos barrios de Salamanca y Chamberí, comunicación de la que hoy carecen, sino mediante largos rodeos, pedían que la Corporación Municipal dispusiera la mencionada urbanización, previa tirada de cuerdas, medición y valoración de la superficie expropiable y pago en su día», insistió en el mantenimiento de la reforma, acor-

dando tramitar la anterior instancia para ver la forma de acceder á lo que en ella se pedía.=Conviene hacer constar que á pesar de fundarse la petición de queda hecho mérito en los propósitos que abrigaban los propietarios de las fincas de proceder inmediatamente á la edificación en grande escala para auxilio de las clases obreras, no obstante haberse llevado á cabo la explanación solicitada, cuyo movimiento de tierras, por la altura de los desmontes, ha sido crecidísimo, y del tiempo que va transcurrido, no sólo no se ha hecho construcción ninguna, sino que ni siquiera se han desmontado los terrenos pertenecientes á los solares que quedan edificables; siendo también inexacta la afirmación que en su escrito hacen de carecerse de comunicación, sin tener que acudir á grandes rodeos, entre el paseo de la Castellana y la calle de Serrano, pues poco más arriba de la via nuevamente abierta en el Obelisco se halla la calle del Pinar, y á corta distancia, hacia abajo, se encuentra la de Martínez de la Rosa, comunicaciones más que suficientes, máxime tratándose de un sitio en el que la población es tan escasa.=Verificada la tira de cuerdas, el Arquitecto municipal de la primera sección del Ensanche informa en 11 de Junio del año pasado, que la superficie expropiable alcanza á 7.770 metros cuadrados con 53 decímetros, de los que hay que deducir 35 metros cuadrados con 50 decímetros de apropiación por una parcela que pertenece al Municipio, siendo el valor de cada metro cuadrado el de 120 pesetas en la calle *M*, 150 en la *N* y 65 en la del General Oráa, apreciando el de la parcela en 150 pesetas; de lo que resulta en junto como indemnización que corresponde percibir al propietario del inmueble la cantidad de 953.164 pesetas. El Negociado se manifiesta conforme con la anterior valoración, y la Comisión de Ensanche, en su sesión de 22 de Junio del año pasado, teniendo en cuenta las indicaciones del representante de los dueños de los terrenos, que hizo presente no podía conformarse con las valoraciones hechas por el Arquitecto municipal, por tratarse de calles de primer orden que enlazan el paseo de la Castellana y la calle de Serrano, en las que existen bonitos hoteles y multitud de jardines, y en donde dice se cotizan los solares edificables á 25 pesetas el pie cuadrado, pero sin concretar los puntos de las referidas vías en los que los terrenos se pagan á dicho precio, y olvidando que de los que se trata no están desmontados, señaló como el mínimun de la tasación que podía admitir el de 175 pesetas por metro cuadrado, añadiendo que está dispuesto á ceder la mitad del terreno que fuese necesario para las vías, pedía se le reconociera el derecho á percibir el interés del 4 por 100 de la mitad que resultase abonable desde la fecha de la ocupación hasta que se verificase el pago, acordó, de conformidad con los interesados, fijar el precio de 150 pesetas por cada metro expropiado, concediendo cuantos derechos y garantías otorga

la ley de Ensanche para percibir el interés de 4 por 100 que había reclamado.=No se determinó por la Comisión, ni por lo tanto aparece en el acta, la fecha desde la que habían de satisfacerse los intereses del 4 por 100, fijándose ésta en la relación de las liquidacienes de créditos correspondientes al segundo grupo desde el año 1882; reconociéndose, por lo tanto, trece años de ocupación en una calle cuya inclusión en el plano oficial del Ensanche se acordó por la Corporación Municipal en el año 1893, y que, por lo tanto no existía antes de esta fecha; resultando por este inconcebible abono de intereses que el precio de 150 pesetas fijado al metro expropiado se eleva á 228 pesetas, reconociéndose al dueño de la finca una indemnización de 881.336'28 pesetas por la mitad del terreno abonable.=Hay que advertir, para evidenciar más lo indebido é injustificado del precio fijado por la Comisión en la avenencia, que por acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Junio de 1884 fueron expropiados á estas mismas personas una parte de los terrenos de la finca de que ahora se trata para el Ensanche de la Glorieta del Obelisco en el paseo de la Castellana al precio de 51'02 pesetas el metro cuadrado, y que en sitio mucho más preferente, como es la calle de Alcalá en la intersección con la de Velázquez, V. E. resolvió hace poco tiempo que el valor que correspondía reconocer á cada pie de terreno ocupado para la vía era el de 6'50 pesetas el pie cuadrado, lo que representa apróximadamente 85 pesetas por cada metro.=Pero si, como todos estos abusos é infracciones no fueran suficientes, la Corporación Municipal, no obstante el informe dado por la Contaduría en 13 de Agosto de 1894, que se une al expediente, en el que manifiesta «que para explanación y desmontes no hay consignación en el presupuesto, y que las cantidades que figuran en el mismo para aceras. encintado, cunetas y transportes están casi agotadas en las obras acordadas y en construcción», resolvió se procediera á la explanación de los terrenos de que se trata, cuyas obras se llevaron á cabo, sin que conste la partída del presupuesto á la que se aplicó su importe; y no contento con esto, y á pesar de haber suspendido el Alcalde por su decreto de 1.º de Julio del año pasado el acuerdo de apertura de estas vías, y de estar el recurso pendiente de la resolución de V. E., el Ayuntamiento ha continuado ejecutando en estas calles las obras de urbanización, estando en el día completamente terminadas las de afirmado, adoquinado de las cunetas, encintado y plantación del arbolado.=Grandes son las responsabilidades en que el Ayuntamiento ha incurrido y que corresponde exigir á los Concejales que votaron los acuerdos que por su ejecución han causado perjuicios á los intereses del Tesoro municipal del Ensanche, y varias las causas de nulidad de que adolece este expediente.=Aparte de la que anteriormente se consignó, por la indebida tramitación dada á la reforma del trazado llevada á cabo en esta calle,

incoado el expediente de expropiación con posterioridad á la publicación de la ley, y no habiéndose invertido fondos del Ensanche en las referidas vías antes del 26 de Julio de 1892, ni ha podido tramitarse, como se ha verificado, con arreglo al art. 4.º de la ley, ni tampoco reconocer el abono de intereses, que en ningún caso ni por ningún concepto corresponde satisfacer á estos propietarios, no habiéndose, por otra parte, cumplido con los requisitos que la ley determina para la apertura de calles no explanadas; por lo que aun en la hipótesis de que la de que se trata estuviera legalmente incluída en el plano oficial del Ensanche, no procedería aprobar la obra ejecutada.=Tampoco puede tramitarse este expediente como comprendido en el art. 5.º de la ley, aun en el supuesto que, subsanados los defectos de que adolece la reforma del trazado, ilegalmente llevada á cabo, V. E. la aprobara, pues en este caso tendría que sujetarse la apertura de la calle y la expropiación de los terrenos á lo que terminantemente disponen los artículos 5.º, 19, 20 y 21 de la ley, y los correspondientes al cap. III del reglamento, por lo que procede resolver, respecto á esta obra, lo mismo que se indica anteriormente para la prolongación de la calle de Ayala.=Pero como, aunque ilegalmente, las calles de que se trata han de quedar de hecho abiertas á consecuencia de las obras de explanación y urbanización llevadas á cabo por el Ayuntamiento, precisa determinar la resolución que ha de adoptarse para dejar á salvo los intereses del Ensanche, tan gravemente lesionados y comprometidos.=Desde luego es evidente que todos los gastos que á los fondos del Ensanche se le han causado por las explanaciones é instalación de los servicios municipales llevados á cabo en las calles M, N, y prolongación de la del General Oráa, han de ser reintegrados al Tesoro municipal con cargo al peculio de los Concejales que con su voto adoptaron los referidos acuerdos; pero además, si el dueño de los terrenos en que se han abierto estas vías se negase á ceder gratuitamente la totalidad de los necesarios para las mismas, los Concejales que hayan votado el acuerdo tendrán igualmente que satisfacer de su peculio la cantidad que corresponda percibir al dueño por el valor de los que se le hayan ocupado. Para determinar éste se procederá á tramitar el expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, reservando á los Concejales á quienes afecte el pago, el derecho á ser reintegrados por el Tesoro municipal de la parte correspondiente á los terrenos ocupados para la prolongación de la calle del General Oráa, en la parte comprendida entre la de Serrano y la nueva señalada en el plano con la letra M, el día que, con arreglo á la ley, proceda la apertura de esta vía; derecho que se hará extensivo, en iguales condiciones, á las calles M y N, si cumplidos los requisitos que determina el art. 29 de la ley, V. E. resolviera aprobar la reforma indicada.

Quedan únicamente por examinar los expedientes de los señores D. Francisco y Doña Joaquina Nafría para las expropiaciones que se han llevado á cabo en los terrenos de su propiedad, que se hallan situados entre el Cementerio de San Martín y el Asilo de San Bernardino, varias de cuyas calles las divide el arroyo de este último nombre, lindando otras con las tapias de la Moncloa, y hallándose enclavados en estos terrenos los cajones para los vigilantes del resguardo de consumos, que prestan su servicio en la línea fiscal de aquella zona.=Doce son las calles que se han abierto, habiéndose incoado los expedientes para su apertura con posterioridad á la publicación de la ley de 1892, puesto que la instancia solicitándola lleva la fecha de 15 de Febrero del año pasado, no obstante lo cual, se ha reconocido á los dueños de los terrenos intereses del 4 por 100 por la ocupación de aquéllos, desde hace diez y ocho y catorce años. La Comisión de Ensanche, procediendo de la misma manera que lo hizo en los expedientes de prolongación de las calles de Ayala y Don Diego de León, que quedan detalladamente relacionados, elevó considerablemente los precios en la junta celebrada para la avenencia, fijando de acuerdo con los dueños de los terrenos los de 10, 15, 20, 24, 25, 26 y 35 pesetas por metro cuadrado, á pesar de que en las escrituras de ventas de terrenos hechas por estos mismos propietarios á diferentes personas, el precio medio del valor de los terrenos en dicho punto es el de 1'75 pesetas metro superficial; pero como además se les ha concedido el abono de intereses durante tan larga fecha, lo que eleva considerablemente el precio de cada metro expropiable, resulta que el término medio para todos los de estos diez y seis expedientes alcanza la cifra de 44'36 pesetas por metro cuadrado; siendo de notar que en sitio mucho más preferente, como es la Plaza de Justicia, frente á la Cárcel Modelo, donde hay tranvía, se encuentran establecidos todos los servicios municipales y existen bastantes edificaciones, el precio á que se venden los solares, completamente explanados y con fachada á dicha plaza, es el de 2'50 pesetas metro cuadrado, resultando por todas estas injustificadas concesiones que la cantidad que hay que abonar á los propietarios por la indemnización de los terrenos que se les expropian alcanza la enorme suma de pesetas 1.312.006'41. =Además, y con las mismas informalidades observadas en el expediente de prolongación de la calle de Don Diego de León, se han comprendido en las expropiaciones calles que no se hallan incluídas en el plano oficial del Ensanche, y otras cuyo trazado se ha variado sin la aprobación del Gobierno, estando todas comprendidas en la relación segunda, entre las de carácter secundario; por lo que, como anteriormente queda demostrado, no puede procederse de ningún modo á su apertura, hasta que no lo hayan sido todas las de carácter

preferente de esta zona.=Por otra parte, el Ayuntamiento, prescindiendo en absoluto y por completo de la ley, contraviniendo abiertamente sus preceptos, y sin causa alguna de interés para el Municipio, ni de conveniencia pública que justifique ó siquiera escuxe el acuerdo adoptado, resolvió, no sólo proceder á la explanación de las citadas vías, cuyas obras han sido importantísimas, por la gran altura que tenían los desmontes que ha habido que llevar á cabo, sino que urbanizó algunas calles, una de ellas que carece en absoluto de edificaciones, habiendo establecido el afirmado, adoquinado de las cunetas, encintado, aceras en ambos lados de las calles, plantación del arbolado en los paseos laterales, alumbrado de gas y hasta fuentes de vecindad con agua del Lozoya.=Procede, por lo tanto, á semejanza de lo que se indica anteriormente al tratar de la apertura de las calles de Ayala y Don Diego de León, anular los diez y seis expedientes de los señores D. Faustino y Doña Joaquina Nafría, y que los Concejales que votaron los acuerdos para la ejecución de las obras de explanación y urbanización reintegren de su peculio á la Caja municipal del Ensanche la cantidad que hayan importado las obras que abusivamente se han llevado á cabo en las referidas calles, reintegrándose á sus dueños los terrenos que para estas vías no hayan sido aún destinados al tránsito público; debiendo tenerse en cuenta para el pago de los demás terrenos, en el caso de que los propietarios se negaran á cederlos gratuitamente, cuanto se propone anteriormente para los comprendidos en las calles M y N y prolongación de la del General Oráa.=Patentizadas las numerosas infracciones legales cometidas en la tramitación de los expedientes á que este voto particular se refiere, que imponen la necesidad de anular todo lo actuado en ellos, y demostrado que las cuestiones que se plantean en los diez y ocho de que se ha hecho mérito no guardan la menor relación, ni tienen la menor semejanza con las que surgen en los 138 expedientes restantes de los 156 comprendidos en el decreto de suspensión del Alcalde primero, y que por no haberse hecho especial mención de aquéllos en el dictamen de la mayoría del Consejo, y no serles aplicables por sus particulares condiciones las reglas que se determinan en la conclusión 8.ª del anterior informe, se hace indispensable dictar las disposiciones que han de observarse para la resolución de las gravísimas cuestiones surgidas á consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión de Ensanche y el Ayuntamiento en la tramitación de los expedientes referidos, el Consejero que suscribe opina que, como ampliación de las doce conclusiones de la anterior consulta, que da como reproducidas en este voto, procede declarar: 1.º Que en el expediente de prolongación de la calle de Ayala, en el trayecto que media desde la de Serrano al paseo de la Castellana, procede pagar únicamente los 590 metros cuadra-

dos con 45 decímetros que fueron expropiados en el año 1885 al precio de 156 pesetas metro, y sin abono de intereses, conforme aparece fué convenido y aceptado por la que era entonces propietaria de la finca. Respecto de los 1.571 metros cuadrados con 75 decímetros restantes á que este expediente se refiere, habrá de esperarse, para resolver acerca de la instancia del propietario de la finca, á que, ultimados todos los incluídos en la relación primera, y cumplido con los requisitos que la ley establece para la apertura de calles que deban estar comprendidas en la relación segunda, resuelva el Ayuntamiento acerca de conveniencia de abrir la de que se trata, á no ser que el interesado ceda gratuítamente todos los terrenos que hayan de ser ocupados por la calle y renuncie á los demás beneficios que la ley concede, y que, según dictamen del Arquitecto municipal, compense el valor de los terrenos cedidos el importe de los servicios municipales que sea necesario establecer; en cuyo caso podrá el Ayuntamiento acceder desde luego á la apertura de la referida calle, demostrado que por esta obra resultan beneficiados los fondos especiales del Ensanche.=2.ª Que no procede el abono de cantidad alguna en concepto de indemnización por expropiación de los terrenos que hayan sido ocupados para la apertura de la prolongación de las calles de Don Diego de León, General Oráa, y las comprendidas en los diez y seis expedientes relativos á la finca de los Sres. D. Faustino y Doña Joaquina Nafría, así como en todas las demás que se hayan abierto ó explanado sin estar incluídas en la relación primera, ó en cuyo trazado se haya variado ó aumentado el ancho de la vía sin haber el Ayuntamiento sometido la reforma á ese Ministerio y que haya sido aprobada por V. E., oída la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando; quedando anulados los acuerdos referentes á la apertura, variación de trazado ó aumento del ancho de la vía, á no ser que los dueños de los terrenos á quienes estas reformas afecten, cedan gratuítamente la totalidad de los que hayan sido ocupados para estas obras, renunciando á todos los demás beneficios que la ley les concede, y que resulten con la reforma beneficiados los fondos del Ensanche: debiendo reintegrarse á sus dueños los terrenos que con destino á estas vías se hubiesen expropiado, si no han sido aún destinados al tránsito público.=3.º que se exija á los Concejales que tomaron parte, aprobándolos, en los acuerdos para la ejecución de las obras de explanación y urbanización llevadas á cabo en las calles á que se refiere la conclusión anterior, la responsabilidad personal que determina el art. 178 de la ley Municipal, por los perjuicios que se han irrogado indebidamente á los fondos del Ensanche: cuya responsabilidad se hará extensiva á las cantidades á que asciendan las indemnizaciones que sea necesario satisfacer por los terrenos ocupados por calles abiertas de hecho, á consecuencia de las obras de

explanación ó urbanización ilegalmente ejecutadas, si los dueños de los terrenos no accedieran á cederlos en su totalidad gratuítamente, reservando á los Concejales á quienes esta responsabilidad afecte los derechos que se indican en el cuerpo de este voto particular.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver como en el mismo se propone, señalando el día 31 de Marzo próximo como término del plazo improrrogable de que se trata en la conclusión 5.ª

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.=Cos-Gayon.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Mayo de 1897, resolviendo una consulta de la Alcaldía Presidencia respecto de varios extremos de la dictada en 10 de Noviembre de 1896.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 25 de Mayo último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo último, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, acerca de la inteligencia y efectos de algunos de los extremos resueltos por la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, sobre expropiaciones en el ensanche de Madrid; y

Resultando que después de varias observaciones con motivo de la doctrina mantenida en el cuerpo del dictamen del Consejo de Estado, que produjo la Real orden citada, respecto de los cuales no se interesa resolución alguna, solicita la Alcaldía declaraciones sobre otros extremos que pueden agruparse en los siguientes: 1.º Extensión que tienen las declaraciones relativas á la responsabilidad que puede afectar á los Concejales que aprobaron los 156 expedientes, cuya anulación se decretó, y los que adoptaron otros acuerdos relacionados con el ensanche de Madrid y diligencias que la Alcaldía deba incoar para depurarla. 2.º Sobre la determinación del plazo para formar las relaciones prevenidas en el art. 37 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, toda vez que aun no se ha obtenido la aprobación del plano del Ensanche, al cual han de sujetarse. Y 3.º Si antes de que las relaciones se formen y aprueben, pueden, con previa aprobación del Ministerio, realizarse algunas obras de urbanización de urgencia en el Ensanche, como ya se realizaron, á excitación superior, á consecuencia de los servicios

establecidos en el nuevo Hospital de San Juan de Dios y el Hospital especial de epidemias, los de la conducción de aguas al Parque del Oeste y los de la calle de Don Diego de León:

Considerando, en cuanto á la responsabilidad de los Concejales, que han fijado las valoraciones en los expedientes anulados por la Real orden de 10 de Noviembre y de los que adoptaron otros acuerdos en que puedan haberse irrogado daños y perjuicios indebidos á los intereses del Ensanche, que los términos hipotéticos en que se hallan redactadas las conclusiones 9.ª, 10 y 11 de la Real orden, así como la colocación de estas resoluciones después de haberse determinado en las anteriores la forma en que deben resolverse los expedientes de liquidaciones y la urbanización del Ensanche, demuestran que no ha sido el propósito de dicha Real orden determinar ya responsabilidad alguna, no puede hacerse declaración definitiva en este punto, hasta que resueltos de nuevo los expedientes, cuya anulación fué decretada, y acordada la conveniencia de que subsistan los servicios de urbanización realizados sin forma legal, pueda determinarse si los acuerdos referidos han irrogado perjuicios ciertos y positivos á los intereses del ensanche de Madrid, y, en caso afirmativo, si quienes los han adoptado obraron con la malicia ó la inexcusable negligencia ó ignorancia precisas para incurrir en esta clase de responsabilidades:

Considerando que la demora en la formación de las relaciones del art. 37 del reglamento, originada por el retraso del informe solicitado de la Real Academia de San Fernando para poder aprobar el plano del Ensanche, que ha de servir de base á dichas relaciones, es claro que no puede imputarse al Ayuntamiento, debiendo, por tanto, entenderse que para los efectos legales no corre actualmente el plazo dentro del cual debieran formarse; y

Considerando, sin embargo, que esto no debe obstar para la realización de obras de urbanización en las calles que, conforme al citado artículo del reglamento, han de formar precisamente parte de la relación primera y las demás de carácter preferente, por disposiciones de otros artículos de dicho reglamento ó de la ley, sin que tampoco ofrezca inconveniente que el Ayuntamiento solicite del Ministerio, como propone la Alcaldía, autorización previa para urbanizar calles cuando le ofrezca dudas el considerarlas incluídas en la relación primera ó existan razones especiales que no consientan dilatar la urbanización, no obstante tratarse de calles y plazas ó trayectos que no hayan de incluirse en dicha relación, pudiendo, desde luego, entenderse la autorización concedida para aquellas calles, excitado al Ayuntamiento, por razones de interés público, para que se instalen determinados servicios municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste al Alcalde de Madrid, como contestación á su consulta:

1.º Que la responsabilidad á que se refieren las conclusiones 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, no puede ser declarada administrativamente hasta que la resolución de los 156 expedientes de liquidación anulados y el cumplimiento de todo lo dispuesto en las conclusiones anteriores de la Real orden citada, permitan juzgar si los acuerdos originarios de ella han producido, al ser primero ejecutados y luego revocados, perjuicios ciertos á los intereses del ensanche de Madrid.

2.º Que el plazo legal para la formación de las relaciones prevenidas en el art. 37 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, no empieza á contarse hasta que se haya aprobado el plano definitivo del Ensanche.

3.º Que las calles, plazas y trayectos que han de figurar en la primera de dichas relaciones, así como los demás declarados preferentes por la ley y reglamento, pueden y deben ser urbanizados, desde luego, sin esperar á que las relaciones estén hechas y aprobadas.

4.º Que siempre que al Ayuntamiento le ofrezca duda la procedencia ó improcedencia de la urbanización inmediata de una calle, plaza ó trayecto del Ensanche, conforme al caso anterior, ó crea conveniente que se lleve á cabo por razones especiales, no obstante no ser de las destinadas á la primera de las relaciones del art. 37 del reglamento, pueden solicitar del Ministerio autorización para proceder á la urbanización.

Y 5.º Que se entiende dicha autorización concedida para las obras de urbanización ya efectuadas ó las que en lo sucesivo se ejecutasen como necesidad de los servicios establecidos en el nuevo Hospital de San Juan de Dios y el Hospital especial de epidemias y de la conducción de aguas al Parque del Oeste, así como las realizadas hasta la fecha en la calle de Don Diego de León.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía de esta Corte y demás efectos.»

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1897.= P. D., Carlos Frontaura.

Real decreto de 24 de Febrero de 1898, autorizando al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para la emisión de las cédulas amortizables destinadas al pago de los terrenos ocupados para las vías públicas del Ensanche.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid elevó á este Ministerio el expediente relativo á la creación y emisión de una Deuda amortizable denominada «Cédulas garantizadas por expropiaciones del Ensanche de Madrid», y remitido al Consejo de Estado con todos los documentos que señala el art. 53 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, dado para la ejecución de la ley de 26 de Julio de 1892 sobre ensanche de población de Madrid y de Barcelona, á fin de que manifestase su opinión acerca de si procedía autorizar la expresada operación de crédito como la Corporación Municipal solicitaba, emitió en pleno el día 16 de Mayo de 1895 un dictamen favorable á dicha solicitud.

El Consejo de Estado hace constar que el proyecto de que se trata se encamina á regularizar la situación económica del Ayuntamiento de Madrid con sus acreedores por razón del Ensanche, y que no puede menos de ser considerado como altamente beneficioso á los intereses y crédito de la expresada Corporación Municipal, toda vez que pondrá término á las justas y diarias quejas de aquellos que se han visto forzosamente privados de sus propiedades, sin que en cambio hayan recibido el precio en que fueron valoradas.

Las bases que para la ejecución del convenio proyectado propone el Ayuntamiento de Madrid, son igualmente beneficiosas y equitativas. El interés que en las mismas se fija, de 4'50 por 100, no es excesivo, y el plazo de la amortización cabe también dentro de las prescripciones legales, sin que para el pago de intereses y capital se llegue al 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en la zona de Ensanche en el quinquenio de 1889-90 á 1893-94.

El alto Cuerpo consultivo estableció la prudente y racional salvedad de que el convenio referido sólo obligase á aquellos acreedores del Ensanche que voluntariamente lo admitieran.

Fundado en estas consideraciones, que el infrascrito estima conformes á justicia y equidad respecto á los acreedores, y de conveniencia notoria para la Municipalidad de esta Corte, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el oportuno proyecto de decreto.—Madrid 24 de Febrero de 1898.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—*Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de esta Corte para crear y emitir un signo de crédito denominado «Cédulas garantizadas por expropiaciones del Ensanche de Madrid», amortizable en treinta años, por valor de 16 millones de pesetas, en títulos al portador de 500 pesetas cada uno, con el interés de 4'50 por 100 anual, y con sujeción á las bases acordadas por el Ayuntamiento en 21 de Agosto de 1894; entendiéndose que este signo de crédito ha de aplicarse á satisfacer el importe de los terrenos ocupados, y siendo voluntaria la aceptación del pago en esta forma por parte de los propietarios á quienes afecta.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

Bases á que se refiere el anterior Real decreto.

1.ª El Ayuntamiento de Madrid acuerda la creación y emisión de una deuda amortizable en treinta años, por valor de 16 millones de pesetas, constituídas por títulos al portador de 500 pesetas cada uno, que devengarán el interés anual del 4'50 por 100, y cuyos títulos se de nominarán «Cédulas garantizadas por expropiaciones del Ensanche de Madrid».

2.ª La expresada deuda amortizable se aplicará exclusivamente á pagar á los legítimos acreedores del Ensanche el importe de los terrenos que les correspondan y que les hubiesen sido expropiados con destino á las vías publicas del mismo hasta el día en que el Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado, apruebe la creación de dicha deuda, siempre que para entonces el Excmo. Ayuntamiento tenga á su disposición y ocupe los terrenos objeto de dichas expropiaciones.

3.ª Los referidos titulos se entregarán á los acreedores por expropiaciones del Ensanche por todo su valor nominal.

4.ª El Excmo. Sr. Alcalde Presidende, en nombre de la Corporación Municipal, dirigiéndose al efecto al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitará desde luego del Gobierno de S. M. la autorización necesaria de que hablan el párrafo tercero del art. 65 y el último del 67 del vigente Código de Comercio, para que se incluyan en las cotizaciones oficiales, declarándolas negociables en todas las Bolsas oficiales del Reino, las «Cédulas amortizables garantizadas por expropiaciones del Ensanche de Madrid», cuya creación y emisión se acuerda por el Excmo. Ayuntamiento con el exclusivo objeto de pagar á los acreedores del Ensanche los créditos que tienen contra el Municipio; en cuya virtud dichas cédulas deben reputarse como efectos públicos, según lo preceptuado en el caso 1.º del art. 68 del referido Código de Comercio, y ser consideradas materia de contratación en Bolsa, de acuerdo con lo establecido en el núm. 1.º del art. 67 del mismo Código.

5.ª Las cédulas amortizables mencionadas expresarán, además de su valor, el origen, objeto y fecha de su creación y las condiciones de la amortización, y se admitirán por todo su valor nominal para depósitos y fianzas en toda clase de contratos por servicios municipales. Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, las expresadas «Cédulas amortizables» no podrán ser gravadas con ningún impuesto extraordinario. Tampoco podrán ser alteradas las condiciones en que se verifique la creación y emisión de dichas «Cédulas amortizables» ni reducidos los intereses que hayan de devengar.

6.ª Antes de entregarse á los acreedores por expropiaciones del Ensanche las «Cédulas amortizables» que, con arreglo á la cuantía de sus respectivos créditos les corresponda percibir, se practicará liquidación de dichos créditos, conforme á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 4.º de la vigente ley y en el 21 del reglamento para su ejecución, de fecha 31 de Mayo de 1893, computándose exclusivamente en la mencionada liquidación el importe de los terrenos expropiados, según el precio convenido ó tasado.

Una vez liquidados los créditos y entregadas las cédulas, ninguno de los acreedores tendrá derecho á reclamar por ningún concepto más interés que el de 4'50 por 100 señalado á dichas cédulas.

7.ª Con objeto de abreviar la liquidación de los referidos créditos, á fin de que puedan entregarse á los acreedores las «Cédulas amortizables» que les correspondan, cumpliéndose además lo prevenido en los mencionados artículos 4.º y 21 de la ley y reglamento del Ensanche vigentes, tan luego como el Ayuntamiento acuerde la creación de la expresada deuda amortizable, y mientras se eleva ese acuerdo á la aprobación del Ministerio de la Gobernación, serán citados todos los acreedores por expropiaciones del Ensanche al seno de la Comisión

especial del mismo, á los efectos de la avenencia de que hablan los recordados artículos, haciéndola extensiva á fijar el precio de los terrenos expropiados. Si no se lograse conformidad entre los acreedores y dicha Comisión, se procederá á la tasación por peritos; y hasta tanto que, por medio de ella, se determine el precio de los terrenos expropiados, no se hará entrega á los acreedores respectivos de las «Cédulas amortizables» que pudieran corresponderles.

8.ª Para llevar á cabo las operaciones correspondientes á la liquidación de créditos y á la creación y emisión de la referida deuda amortizable, se autoriza al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para que, previo dictamen de la Comisión de Ensanche, organice un Negociado especial y transitorio con funcionarios de los diversos ramos del mismo, pudiendo también proponer al Excmo. Ayuntamiento, previo dictamen de dicha Comisión, el nombramiento de empleados temporeros, si se considerasen precisos, cuyos haberes se satisfarán con cargo al capítulo de imprevistos.

9.ª Para la amortización de la «Deuda» que se crea y para el pago de los intereses á ella correspondientes, será obligatorio para el Excelentísimo Ayuntamiento consignar anualmente en el presupuesto especial del Ensanche la cantidad necesaria, conforme al cuadro de amortización é intereses que, en el improrrogable plazo de ocho días, formará la Contaduría del Ensanche, y que será sometido al Excelentísimo Ayuntamiento por la Comisión correspondiente, no excediendo del 70 por 100 dicha cantidad, según lo prevenido en el art. 11 de la ley vigente.

10. En el presupuesto del Ensanche se puntualizarán siempre, consignándolas separadamente, las cantidades destinadas á la amortización de la deuda y al pago de los intereses.

11. Una vez que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación la operación de crédito que se acuerda realizar, el Excmo. Ayuntamiento queda obligado á dirigirse á la Delegación de Hacienda pública de Madrid, autorizándola para que cada año remita directamente al Banco de España, tomándolas del producto de la contribución territorial y de los recargos ordinario y extraordinario que corresponden al Ensanche, las sumas á que asciendan en dicho año la amortización y los intereses, según el cuadro aprobado, del cual se remitirá á dicho Centro administrativo una copia autorizada.

12. El Excmo. Ayuntamiento se obliga igualmente á celebrar un convenio con el Banco de España para que admita en sus Cajas, en calidad de «garantía pignoraticia á efectos de la amortización de la expresada deuda y del pago de sus intereses», las cantidades que anual y directamente le remita la Delegación de Hacienda de esta provincia, satisfaciendo con ellas dichos intereses y amortización, con-

forme á las órdenes de pago que le comunique el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

13. La no inclusión en el presupuesto especial del Ensanche de las cantidades que anualmente hayan de destinarse, conforme al cuadro aprobado, á la amortización de la deuda y al pago de intereses, ó la falta de celebración de los sorteos que han de verificarse para dicha amortización, dará derecho á los tenedores de las Cédulas emitidas á repetir ejecutivamente contra el Excmo. Ayuntamiento, haciendo traba y embargo en la garantía pignoraticia por el valor nominal de las Cédulas que posean y presenten, pero sin poder ampliar dicho embargo á cantidad alguna con destino á gastos y costas.

14. Para la amortización de las expresadas «Cédulas» se verificarán todos los años trimestralmente, en los días 15 de Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo, y en los sigaientes, si aquéllos fuesen festivos, tres sorteos distintos y consecutivos, en cada uno de los cuales se incluirán las «Cédulas» emitidas para las tres diversas zonas en que el Ensanche está dividido, debiendo amortizarse en dichos respectivos sorteos el número de «Cédulas» proporcional al de las emitidas para la zona correspondiente.

Estos sorteos serán presididos por la Comisión especial de Ensanche, y el mismo día en que se verifiquen se expondrán al público en la primera Casa Consistorial las bolas agraciadas y se comunicará su resultado al Banco de España, que ha de encargarse del pago de la amortización y de los intereses.

15. Los intereses correspondientes á las «Cédulas amortizables» que se crean se pagarán por trimestres vencidos en los primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año, y al propio tiempo se pagarán los títulos que en el sorteo inmediatamente anterior se hubiesen amortizado.

16. Para las cantidades menores de 500 pesetas que hayan de satisfacerse con las «Cédulas amortizables» que se crean, se extenderán carpetas provisionales, en las que se exprese su valor, las cuales podrán permutarse por títulos definitivos cuando se reunan en cantidad suficiente para ello.

17. Cuando haya de remitirse el expediente formado para la creación y emisión de la expresada «Deuda amortizable» al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de lo prevenido en el art. 54 del reglamento para la ejecución de la ley vigente del Ensanche, la Contaduría del mismo formará y unirá á dicho expediente los estados, copias, tabla y Memoria de que hablan los seis primeros números del art. 53 del expresado reglamento.

18. Para la emisión de las «Cédulas amortizables» que se crean se tendrá presente lo preceptuado en el art. 18 de la vigente ley del En-

sanche, emitiéndose por lo tanto, tres series de «Cédulas», que corresponderán respectivamente á cada una de las zonas en que el Ensanche está dividido, y cuyo número será proporcional á las expropiaciones relativas á dichas zonas que hayan de satisfacerse y á los recursos que ofrezca el presupuesto de cada zona. Igual proporción se observará al consignarse en los presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses, y al remitirse por la Delegación de Hacienda al Banco de España las sumas que deban de aplicarse á dichos fines.

19. Los gastos que origine la emisión de las «Cédulas» referidas se consignarán con cargo al capítulo de «Imprevistos», proporcionalmente á lo que corresponda á cada zona, y si no existiese crédito suficiente, la Comisión especial de Ensanche queda autorizada para proponer al Excmo. Ayuntamiento las transferencias que considere oportunas.

20. El Ayuntamiento autoriza al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para que, previo informe de la Comisión especial de Ensanche, dé solución á los detalles que origine la creación y emisión de las expresadas «Cédulas amortizables» y que por su escasa importancia no merezcan ser sometidas al acuerdo de la Corporación Municipal.

21. Si una vez terminada la liquidación de los créditos por las expropiaciones efectuadas hasta el día en que la Superioridad apruebe la creación de la «Deuda amortizable», se comprobase la insuficiencia de los 16 millones de pesetas que en esta clase de papel se han de emitir para satisfacer el importe de todas aquellas liquidaciones, se entenderá ampliada la operación por la cantidad necesaria, á fin de que todos los indicados créditos puedan ser satisfechos, en cuyo caso se reformará el cuadro de amortización y pago de intereses que se hubiere formado por la Contaduría del Ensanche y que hubiere sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento

22. Los acreedores por expropiaciones del Ensanche cuyos expedientes se encuentran actualmente iniciados y que tres meses después de haberse aprobado por la Superioridad la creación de la expresada «Deuda amortizable» no tuviesen liquidados definitivamente sus créditos, perderán todo derecho á recibir en pago de los mismos las «Cédulas» que han de emitirse.

23. Los acreedores por expropiaciones del Ensanche cuyos expedientes se inicien desde ahora, perderán todo derecho á recibir las mencionadas «Cédulas amortizables» en pago de sus créditos, si dichos expedientes no estuviesen definitivamente resueltos y liquidados en el plazo de seis meses, á partir de la fecha en que hubieren sido incoados.

24. Los acreedores por expropiaciones del Ensanche que se negasen á cobrar el importe de sus créditos mediante las «Cédulas amortizables» cuya creación se acuerda, no podrán ser obligados á recibirlas, conser-

vando íntegros sus derechos para reclamar del Excmo. Ayuntamiento el abono de las cantidades que por el expresado concepto se les adeuden, conforme á los recursos con que el Ensanche puede contar en los sucesivo para tal objeto; y

25. Se procederá inmediatamente á imprimir el presente dictamen formulado por la Comisión especial de Ensanche, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, del cual se remitirá un ejemplar á cada uno de los señores propietarios del Ensanche, comprendidos en la relación de expropiaciones, á fin de que tengan conocimiento del mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolutoria del expediente instruído por el Ayuntamiento de Madrid para formar las relaciones de las vías del Ensanche que se determinan en el artículo 37 de su Reglamento.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la aprobación de las dos relaciones de calles y plazas del Ensanche de esta Corte, y la consulta del Alcalde de Madrid sobre si existe contradicción entre la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, referente á expropiaciones, y el Real decreto de 24 de Febrero último, que autorizó la emisión de cédulas para pago de terrenos ocupados en el Ensanche, dicho alto Cuerpo en pleno, ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 del pasado se consulta al Consejo de Estado en pleno en el expediente sobre aprobación de las dos relaciones de calles y plazas del Ensanche de esta Corte, versando también aquél acerca de la consulta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, relativa á si existe contradicción entre la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, referente á las expropiaciones del Ensanche, y el Real decreto de 24 de Febrero de este año, que autorizó la emisión de cédulas para el pago de los terrenos ocupados, resultando de los antecedentes:

Que el Alcalde expone en la instancia que eleva á V. E., que con arreglo al art. 37 del Reglamento del Ensanche y Real orden citada de 10 de Noviembre de 1896, que recayó de conformidad con el informe de este Consejo, se han formado las dos relaciones, una de calles, plazas y trayectos, en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido fondos del presupuesto del Ensanche hasta la fecha de la ley especial de Madrid y Barcelona, y otra de calles no explanadas ó urbanizadas en dicha fecha, que es la de 28 de Julio de 1892, cuyo último grupo se subdivide en calles preferentes y secundarias, según lo que previene el mismo Reglamento. Se añade que ambas relaciones se han formado con arreglo al proyecto de alineaciones y rasantes del

Ensanche de Madrid, aprobado por Real decreto de 25 de Enero último, y teniendo en cuenta los datos oficiales facilitados por la Dirección de Vías públicas municipales; que la primera relación ofrece un gran interés, puesto que, conforme con la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, ha de servir de base para liquidar las expropiaciones de los terrenos á que se refiere el art. 4.º de la Ley y el Real decreto de 24 de Febrero pasado, que al mismo tiempo que han sido aprobadas las relaciones, juzga oportuno la Alcaldía que se aclaren algunas dudas para que las liquidaciones se hagan con la mayor seguridad de acierto; que en efecto, conocidos el Real decreto sobre cédulas y la repetida Real orden, importa determinar si dictado el primero, subsiste la segunda, pues si se entendiera lo contrario, habría que reformar la relación primera para incluir en ella todos los otros terrenos que sea menester adquirir en lo sucesivo, variando en este caso esencialmente el criterio que habria que seguir en las expropiaciones liquidables, y que por tanto interesa que se aprueben las relaciones y que se resuelva si el Real decreto y la Real orden son compatibles y armónicos, versando aquél sobre la autorización de la emisión, y ésta acerca del procedimiento para liquidar.

El Negociado y la Dirección opinan que no existe contradicción entre ambas disposiciones, pues el mismo texto del Real decreto es bien explícito, sobre que sólo se trataba de procurar el pago de los terrenos ocupados, si bien por un principio de equidad, se amplió el plazo de la ocupación hasta la fecha de la publicación del Real decreto; que las ligeras contradicciones que pueden advertirse, dependen de ser distintas las fechas en que el Ayuntamiento aprobó las bases y la de la Real orden, siendo evidente que el Ayuntamiento debe observar ambas resoluciones, como lo ha hecho al formar las relaciones, limitando la primera á las superficies explanadas, y la segunda á las no urbanizadas hasta la fecha, y que, por tanto, procedía aprobar las relaciones y resolver que el Real decreto no se opone á la Real orden, toda vez que se dictaron para fines distintos oyendo previamente á este Consejo en pleno, por tratarse de la interpretación de disposiciones que en cierto modo constituyen instrucciones generales para la aplicacion de la ley de Ensanche.

Posteriormente, y por Real orden de 13 del corriente, se ha dispuesto que se uniese al expediente una instancia del Sr. Marqués de Zafra, como Presidente de la Asociación de propietarios del Ensanche y de los alrededores de Madrid, en la que solicita que antes de aprobarse las relaciones de calles, y siendo de gran importancia la clasificación de vías en preferentes y secundarias, se dé audiencia á los propietarios interesados.

Examinado el expediente con la debida atención, cree oportuno el

Consejo recordar en primer término que la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, al prescribir normas para formar las relaciones que exige el art. 37 del Reglamento del Ensanche, partió para ello de la distinción explícita y terminante que la ley establece entre los terrenos cuya explanación ó urbanización era un hecho en la fecha en que aquélla se publicó y aquellos otros en los que en la misma época no se habían invertido cantidades del presupuesto del Ensanche, ni ejecutado, por consiguiente, trabajo alguno de urbanización. A estas dos clases de superficie, diferenciadas por el hecho de haber comenzado ó no la urbanización en la fecha en que se publicó la Ley (28 de Julio de 1892), se aplican distintos artículos y reglas diversas, considerándose legalmente abiertas (art. 4.º) las calles, plazas y trayectos parciales de las primeras y siendo en cambio indispensable, para tratar de la expropiación de las segundas, que el Ayuntamiento acuerde é insista en la apertura de la calle (artículos 5.º y 12).

De acuerdo con esta distinción, previene el art. 10 de la Ley que la Comisión de Ensanche y el Ayuntamiento acordarán en primer término sobre todas las cuestiones pendientes relativas á los terrenos ocupados al publicarse la Ley, refiriéndose á esos mismos terrenos el art. 11, que es la base legal del Real decreto de 24 de Febrero, y cuyo precepto autoriza los empréstitos con tal que no inviertan más del 70 por 100 del promedio de los ingresos del Ensanche.

Tan repetida y evidente distinción, base capital para el abono de intereses de un 4 por 100, es el fundamento del art. 37 del Reglamento de la ley y de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, de manera que la relación primera debe aprobarse, puesto que se basa en la distinción referida, entendiéndose que en la primera sólo pueden figurar aquellas superficies cuya urbanización estaba empezada en 28 de Julio de 1892.

No deben, pues, liquidarse en primer término y con preferencia otras expropiaciones que las de terrenos determinados en la relación primera, y á su pago se aplicarán asimismo preferentemente, en armonía con el art. 11 de la Ley, las cédulas creadas por el Real decreto.

Quizá dé este margen para que nazcan las dudas expuestas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, toda vez que en su artículo único dispone que las cédulas se aplicarán á satisfacer el importe de los *terrenos ocupados* sin precisar la fecha de la ocupación, y como en la base segunda de las de la emisión, esa fecha se prorroga hasta la en que V. E. aprobó que se crearan las cédulas, que es, á saber, la fecha del Real decreto 24 de Febrero último, resulta que en concreto la duda que se plantea en el expediente consiste en si en la relación primera no deben figurar más terrenos que los ocupados en 28 de Julio de 1892, ó pueden comprenderse los terrenos ocupados por el Ayuntamiento en 24 de Febrero próximo pasado.

Como quiera que la ley de Ensanche no ofrece dudas disponiendo la preferente liquidación de las expropiaciones comenzadas en la fecha de la Ley (art. 10), el Consejo opina que la Real orden debe aplicarse sin ninguna modificación por ajustarse á las normas legales, y que, por tanto, la relación primera ha de ceñirse esclusivamente á los terrenos ocupados en 28 de Julio de 1892.

A la liquidación de estas expropiaciones se aplicarán las cédulas creadas, sin perjuicio de que, si una vez terminado definitivamente el pago de aquellos restaren cédulas de las emitidas, puedan destinarse á pagar las expropiaciones de terrenos ocupados, con arreglo al art. 5.º, después de la fecha de 28 de Julio de 1892, observando para la tramitación y pago de estos últimos expedientes un orden riguroso de prioridad, determinado por la ocupación de la superficie expropiada; pues así lo dispone terminantemente el artículo 10 de dicha Ley párrafo primero, inciso último.

Tal es, pues, el sentido del Real decreto; lo que se confirma con otra razón, y es que en las bases de la emisión de cédulas, jamás se cita el art. 5.º de la Ley, y en cambio son varias las referencias á los artículos 4.º y 11 de la misma, y 21 de su reglamento, que se contraen á los terrenos ocupados en 28 de Julio de 1892.

No obstante, pues, la base 2.ª de las de la emisión, es absolutamente legal el criterio observado para redactar la relación primera, la que debe aprobarse, como asimismo la relación segunda.

Por último, es obvio, en lo relativo á la relación segunda, comprensiva de los terrenos no ocupados en 28 de Julio de 1892, que la división de las calles trazadas en los mismos en preferentes y secundarias ofrece un gran interés para los propietarios en cuanto que el art. 24 del Reglamento dispone que no podrá abrirse calle alguna de las clasificadas como secundarias, mientras no se hubieran resuelto los expedientes de todas las clasificadas como preferentes en la misma zona.

La clasificación enunciada afecta, por tanto, al interés de los dueños de los terrenos, y es equitativo que aquella no sea firme sino previa audiencia de los propietarios, á fin de que expongan lo que estimaren oportuno, y con este fin debe publicarse la relación segunda en el *Boletín Oficial* de la provincia, concediendo á los interesados un plazo de treinta días para que evacuen la audiencia, pasado el cual, y con vista de las reclamaciones que se produzcan, acordará la Comisión de Ensanche la resolución que deba proponer al Ayuntamiento acerca de la clasificación de las vías.

Respecto de la relación primera, no es oportuno seguir ese procedimiento: primero, porque acerca de las vías que comprenda no se hace clasificación alguna que pueda perjudicar á los propietarios; y segundo, porque en cumplimiento del precepto legal, art. 4.º, solo pueden in-

cluirse en ellas las superficies ocupadas en 28 de Julio de 1892: y como se trata de un hecho suceptible de comprobación, falta asimismo la base de un perjuicio derivado de criterio que se sustente acerca de la preferencia de las expropiaciones respectivas, pues todas deben liquidarse simultáneamente.

Por todas estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

1.º Que el Real decreto de 24 de Febrero pasado y la Real orden de 10 de Noviembre de 1896, deben aplicarse limitando el primero á la emisión de las cédulas y su objeto, y la segunda al procedimiento, que en armonía con la ley, ha de observarse íntegramente en todas las expropiaciones del Ensanche.

2.º Que debe aprobarse la relación primera de vías del Ensanche, siempre que no comprenda otras superficies que las ocupadas en 28 de Julio de 1892.

3.º Que la relación segunda debe publicarse en el *Boletín Oficial* concediendo á los propietarios un plazo de treinta días para que expongan sus reclamaciones sobre la clasificación de las vías, procediéndose después como se consigna en el cuerpo de este dictamen, y

4.º Que las cédulas emitidas deben aplicarse al pago de los terrenos de la relación primera, sin perjuicio de que, una vez ultimados todos los expedientes de la misma, las cédulas restantes puedan aplicarse á la liquidación y pago de los terrenos de la relación segunda, observando para ello el orden de prioridad que determine la ocupación de las superficies.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de las relaciones de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de Junio de 1898.=*Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.*

(*Gaceta* del 21 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMERCIO

En virtud de la solicitud del Ayuntamiento de esta Corte exponiendo que está autorizado por Real decreto de 24 de Febrero del año actual para la creación y emisión de una Deuda amortizable en treinta años, denominada «Cédulas amortizables y garantidas por expropiaciones del Ensanche de Madrid» por valor de 16.000.000 de pesetas en títulos al portador de 500 pesetas cada uno, con el interés de 4,50 por 100 anual y con sujeción á las bases acordadas por el Ayuntamiento en 21 de Agosto de 1894, y suplicando, de acuerdo con lo establecido en la base 4.ª de las ya citadas, se declaren cotizables en todas las Bolsas oficiales del Reino, previo cumplimiento de los requisitos necesarios:

Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que admita á la contratación é incluya en la cotización oficial esa Junta Sindical los referidos valores, siempre que acredite el Ayuntamiento haber cumplido la condición segunda del art. 28 del Reglamento interino para el régimen de las Bolsas de Comercio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 11 de Julio de 1898.—El Director general.—*M. Gómez Sigura.=Señor Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.*

(*Gaceta* del día 13 de Julio de 1898.)

ÍNDICE